

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**LOS LÍMITES FÁCTICOS Y NORMATIVOS A LAS FACULTADES  
JURISDICCIONALES EJERCIDAS POR LAS RONDAS CAMPESINAS ANTE LA  
POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN AL  
SECUESTRO RONDERIL**

**TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**IRIGOIN SEMPETEGUI, CESAR JAVIER**

**Chiclayo, 30 de Noviembre de 2018**

**LOS LÍMITES FÁCTICOS Y NORMATIVOS A LAS FACULTADES JURISDICCIONALES EJERCIDAS POR LAS RONDAS CAMPESINAS ANTE LA POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN AL SECUESTRO RONDERIL**

**POR:**

**IRIGOIN SEMPETEGUI CESAR JAVIER**

**Presentada a la Facultad de Derechos de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para optar el título de**

**ABOGADO**

**APROBADO POR:**

---

**Abog. Miguel Ángel Augusto Falla Rosado**

**PRESIDENTE**

---

**Abog. José Alberto Guerrero Saavedra**

**SECRETARIO**

---

**Mtra. Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto  
Cáceres**

**ASESOR**

**Chiclayo, 30 de noviembre de 2018**

### **DEDICATORIA**

#### **A mis Padres:**

Sara y César, por haber apoyado en todo momento, por sus consejos, valores, por la motivación constante que me ha permitido sobreponerme a cada obstáculo de la vida.

### **AGRADECIMIENTO**

A Dios por permitirme hoy poder cumplir una meta.

A los ilustres y estimados doctores: Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres, Miguel Augusto Falla Rosado, Rocci Bendezú Barnuevo y Alex Fernández Mera.

A todos y cada uno de mis amigos, por su apoyo y consejos.

## **RESUMEN**

Las Rondas Campesinas como institución comunal surgen como respuesta social ante la desconfianza en la administración de justicia ejercida por la jurisdicción ordinaria, en este marco coyuntural se puede apreciar una suerte de justificación constituida por la ausencia de límites fácticos y normativos a las facultades jurisdiccionales ejercidas por las Rondas Campesinas puesto que tal circunstancia ha conllevado a determinar una inadecuada calificación a la acción de retener a un sujeto en ejercicio de las facultades jurisdiccionales considerándola como secuestro.

Lo descrito despierta el interés por identificar la verdadera causa de tal calificación jurídica; por lo que, habiéndose trazado como metas verificar los alcances de la protección de los derechos fundamentales desde la perspectiva de la jurisdicción ordinaria y jurisdicción comunal; así como, la verificación del criterio jurisdiccional para calificar la conducta antes señalada. Resultado que permitirán identificar las aristas problemáticas que deberán ser solucionadas con la propuesta a sugerir.

**PALABRAS CLAVES:** Rondas Campesinas, límites fácticos y normativos, facultades jurisdiccionales, derechos fundamentales, Jurisdicción ordinaria y jurisdicción comunal.

## **ABSTRACT**

The Rondas Campesinas as a community institution arise as a social response to the distrust in the administration of justice exercised by the ordinary jurisdiction, in this conjunctural framework can be seen a sort of justification constituted by the absence of factual and normative limits to the jurisdictional powers exercised by the Rondas Campesinas since such circumstance has led to the determination of an inadequate qualification to the action of retaining a subject in the exercise of the jurisdictional powers considering it as kidnapping.

What has been described arouses interest in identifying the true cause of such legal qualification; therefore, having set out as goals to verify the scope of the protection of fundamental rights from the perspective of ordinary jurisdiction and communal jurisdiction; as well as, the verification of the jurisdictional criterion to qualify the aforementioned conduct. Result that will allow identifying the problematic edges that should be solved with the proposal to suggest.

**KEYWORDS:** Rondas Campesinas, factual and normative limits, jurisdictional powers, fundamental rights, ordinary jurisdiction and communal jurisdiction.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
RESUMEN .....	V
ABSTRACT .....	VI
INTRODUCCIÓN .....	IX
CAPÍTULO 1: .....	11
DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITES AL EJERCICIO DEL PODER .....	11
1.1. Los Derechos Fundamentales .....	11
<b>1.1.1. Definición</b> .....	11
<b>1.1.2. Origen</b> .....	13
<b>1.1.3. Características</b> .....	17
<b>1.1.4. Clasificación</b> .....	18
1.2. Los Derechos Fundamentales desde el punto de vista pluricultural .....	18
1.3. Derecho consuetudinario y Factor de Congruencia .....	22
1.4. Límites a las facultades jurisdiccionales para prevenir la vulneración de los Derechos Fundamentales.....	25
CAPÍTULO 2 .....	30
FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO .....	30
2.1 Aspectos generales.....	30
2.2. Análisis de la legislación sobre las facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas	32
<b>2.2.1. Desde la Constitución Política</b> .....	32
<b>2.2.2. Desde la Ley de Rondas Campesinas y Reglamento</b> .....	36
<b>2.2.3. Desde el Convenio 169 de la OIT</b> .....	40
2.3. La facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas y su Contrapartida en el Derecho Comparado.....	44
CAPÍTULO 3 .....	49
EL DELITO DE SECUESTRO: EL ENCUENTRO DE DOS PERSPECTIVAS .....	49
3.1. Delito de Secuestro: Estructura del delito de Secuestro según la descripción normativa del artículo 152° del Código Penal.....	50
3.2. Clasificación de los agravantes.....	53
3.2.1. Por la conducta del agente.....	54
<b>3.2.2. Por la calidad de la víctima</b> .....	55
<b>3.2.3 Por la finalidad que busca el agente con el secuestro</b> .....	56
<b>3.2.4 Por el resultado</b> .....	57
3.3. Delito de Secuestro: Estructura del delito de Secuestro.....	57

<b>3.3.1. Aspecto Objetivo</b> .....	57
<b>3.3.2. Aspecto Subjetivo</b> .....	64
3.4. Toma de Postura .....	71
3.5. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS: 79	
CONCLUSIONES .....	85
BIBLIOGRAFÍA .....	86
ANEXOS .....	92
ANEXO N° 1: JURISPRUDENCIA .....	92
<i>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</i> .....	92
II. Del hecho imputado. ....	93
III. De la absolución de los agravios. ....	94
2. Aspectos Importantes del Acuerdo Plenarlo N° 1-2009/ CJ-116: Rondas Campesinas y Derecho Penal. ....	95
b. Alcances de la jurisdicción especial comunal - rondera. b. 1. Primer nivel: <i>el límite</i> objetivo. 95	
b.2. Segundo nivel: el factor de congruencia. ....	96
c. El rondero ante el Derecho Penal. ....	97
3. La aplicación del Acuerdo Plenarlo N° 1-2009/ CJ-116 al caso propuesto. ....	98
<i>Quinto</i> .- .....	98
a. <i>Análisis del primer nivel: el límite objetivo</i> . ....	98
b. <i>Análisis del segundo nivel: el factor de congruencia</i> . ....	99
4. Conclusiones. Sexto. - .....	102
<i>DECISIÓN</i> .....	103
ANEXO N° 2 .....	104
ENCUESTA DIRIGIDA A MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS. ....	104



## INTRODUCCIÓN

Las Rondas Campesinas como institución comunal surgen como respuesta social ante la desconfianza en la administración de justicia ejercida por la jurisdicción ordinaria, siendo la lucha por su legalidad y su esfuerzo por conquistar un nuevo espacio democrático que les permita ejercer sus facultades, en este marco coyuntural se puede apreciar una suerte de justificación constituida por la ausencia de límites fácticos y normativos a las facultades jurisdiccionales ejercidas por las Rondas Campesinas puesto que tal circunstancia ha conllevado a determinar una inadecuada calificación a la acción de retener a un sujeto en ejercicio de las facultades jurisdiccionales considerándola como secuestro.

Lo descrito en el párrafo precedente despierta el interés por identificar la verdadera causa de tal calificación jurídica; y por consiguiente, determinar si existe lesión a determinados derechos fundamentales. En la presente investigación titulada **“Los Límites fácticos y normativos a las facultades jurisdiccionales ejercidas por las rondas campesinas ante la posible vulneración de derechos fundamentales en relación al secuestro ronderil”**, se ha planteado como problema ¿Cuáles son los límites fácticos y normativos a las facultades jurisdiccionales ejercidas por las Rondas Campesinas ante la posible vulneración de derechos fundamentales en relación al secuestro ronderil?; analizando si, las facultades jurisdiccionales ejercidas por las Rondas Campesinas tienen límites fácticos y normativos; entonces, no se debe calificar como secuestro la detención de un individuo por parte de las Rondas Campesinas en razón de que no vulneran Derechos Fundamentales.

La presente investigación tiene una estructura metodológica dividida en tres capítulos para facilitar su ejecución, lectura y análisis. En el primer capítulo nos ocuparemos del estudio jurídico-doctrinario de los derechos fundamentales

como límites al ejercicio del poder, en este caso al ius puniendi ejercido por las rondas campesinas, puesto que este tema es el eje central de nuestro trabajo. En el segundo capítulo abordaremos el estudio en relación a las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas en el ordenamiento jurídico peruano. Como tercer capítulo presentaremos el análisis del delito de secuestro: el encuentro de dos perspectivas, que permitirá finalmente observar desde una perspectiva penal las acciones de las Rondas Campesinas autónomas como organización colectiva si es que su actuación es conforme con el ámbito normativo de sus funciones o si es que son pasibles de ser denunciados y por ende atribuirles la comisión del delito de secuestro, para posteriormente estar en la calidad de poder asumir nuestra postura final, y como colofón presentaremos nuestras conclusiones y recomendaciones.

El Autor.

## **CAPÍTULO 1:**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITES AL EJERCICIO DEL PODER**

En el primer capítulo de la presente investigación jurídica nos ocuparemos del estudio jurídico-doctrinario de los derechos fundamentales como límites al ejercicio del poder, en este caso al ius puniendi ejercido por las rondas campesinas, puesto que este tema es el eje central de nuestro trabajo.

Así pues, iniciaremos definiendo brevemente los derechos fundamentales y las diferentes acepciones que se han desarrollado, luego hablaremos de dichos derechos desde un punto de vista pluricultural; es decir, como se interpretan los derechos fundamentales en aquellos lugares con una cosmovisión distinta a la asumida por el ordenamiento jurídico-occidental.

#### **1.1. Los Derechos Fundamentales**

##### **1.1.1. Definición**

Existen muchos problemas en cuanto a la definición de los derechos fundamentales, o cómo es posible identificarlos, o si es lo mismo hablar de derechos fundamentales y derechos humanos, sin duda alguna es una tarea compleja. Sin embargo, lo cierto es que la búsqueda de su reconocimiento obedece a un deseo de limitar el poder del Estado.

Un punto de partida, antes que una ilustración de los derechos fundamentales sería necesario precisar que, según Tomás de Aquino “*la persona humana es la sustancia individual de naturaleza racional*”, siendo deber de todos defenderla y protegerla. Por su condición de tal le es inherente un conjunto de derechos y deberes, siendo la base o fundamento último de estos derechos la dignidad, la cual se divide en “*dignidad ontológica y dignidad moral*”<sup>1</sup>, la primera es el presupuesto ontológico para la existencia y defensa de los derechos de la

---

<sup>1</sup> HERVADA, Javier. *Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*. 4ª ed, Pamplona, EUNSA, 2008, p. 448.

persona, la misma que es intrínseca al ser -por eso se debe afirmar que la persona es un fin en sí misma- y el derecho se ha encargado de recoger todos los derechos y plasmarlos en un cuerpo legal, y la segunda es el valor absoluto adquirido a través del ejercicio moral que se verá enaltecida si nuestros actos son correctos y menoscabada caso contrario.

Pues bien, para ALVAREZ, señala que, “durante la historia se han utilizado diversas expresiones para referirse a los derechos fundamentales como por ejemplo: *Derechos Fundamentales de la Persona Humana, Derechos Humanos, Derechos Innatos, Derechos Individuales, Garantías Individuales, etc.*, considerando el más idóneo, **Derechos Fundamentales**”<sup>2</sup>; postura que desde el presente trabajo jurídico compartimos; y por ello antes de arribar a una definición de estos derechos, es necesario hacer algunas precisiones terminológicas sobre su significado y alcances.

Entonces; al respecto se ha señalado lo siguiente, “la expresión Derechos Humanos sería una expresión que está reservada para significar los derechos del hombre recogidos en las distintas declaraciones y pactos internacionales sobre derechos”<sup>3</sup>; es decir, constituiría el género, mientras que los derechos fundamentales vendrían a representar la especie. De otro lado tomamos la opinión del jurista peruano GARCÍA TOMA quien señala: “*los derechos fundamentales son definidos como aquella parte de los derechos humanos que se encuentran garantizados y tutelados expresa o implícitamente por el ordenamiento constitucional de un Estado en particular*”<sup>4</sup>; cabe precisar que ambas concepciones llevan implícita la noción de dignidad humana, motivo por el cual un sector de la doctrina se atreve a hablar de que ambos términos son sinónimos, más aún, porque en nuestro ámbito interno los derechos fundamentales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los

---

<sup>2</sup> Cfr. ALVAREZ BUENO, Cristina John. *La Vulneración de los Derechos Fundamentales y las Rondas Campesinas del Centro Poblado Menor de Tecapa*, Tesis para optar el grado de Abogado, Chiclayo, UNPRG, 2013.

<sup>3</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Los Derechos de la Persona en el Ordenamiento Constitucional Peruano: Un Deslinde Terminológico*.

<sup>4</sup> GARCÍA TOMA, Víctor. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. 2ª Edición, Lima-Perú, Jurista Editores, 2007, p. 141.

Derechos Humanos y demás tratados de los que el Perú es parte, siendo lo expresado conforme a la cuarta disposición transitoria de la Constitución Política.

### **1.1.2. Origen**

Si bien la expresión Derechos Fundamentales es reciente, su consagración y evolución ha sido un fenómeno largo y progresivo durante la historia, existen diversos códigos a través del tiempo, los cuales son recopilación de normas que contienen derechos que asisten al hombre y que se traducen en obligaciones para con sus semejantes; así por ejemplo, uno de los antecedentes más antiguos que van marcando el génesis de estos derechos lo encontramos en el “año 539 a. C., con Ciro el Grande el primer Rey de la Persia antigua, quien liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tienen derecho a escoger su propia religión, estableció la igualdad racial y garantizó la paz. Estos y otros derechos fueron grabados en cilindro de arcilla”<sup>5</sup>, estableciéndose de esta manera los primeros avances significantes para el hombre en la búsqueda de metas cada vez más altas.

Posteriormente en occidente (Grecia), “por la escuela Estoica de Filosofía, manifestándose entre los hombres una aspiración originaria a la “igualdad” conceptualmente vinculada a la justicia para proteger al hombre contra toda violación a sus derechos”<sup>6</sup>, de hecho, en la antigüedad como bien sabemos existió supresión a determinados grupos y consecuentemente no se les reconocía sus derechos incluso se les negaba la condición de persona, olvidándose que la persona era un fin en sí misma.

Siguiendo una línea cronológica, Norberto Bobbio, señala que es John Locke (1623-1704) padre del iusnaturalismo moderno, filósofo inglés quien dijo que “el verdadero estado del hombre no es el estado civil, sino el natural”, es decir, el estado de naturaleza en donde los hombres son libres e iguales, siendo el estado civil una creación artificial que no tiene más objeto que permitir el más amplio desenvolvimiento de la libertad, la igualdad natural; proponiendo asimismo la

---

<sup>5</sup> EL ORIGEN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. [ubicado el 4 de noviembre de 2017]. Obtenido en <http://www.dpn.gob.ar/documentos/area6552001.pdf>.

<sup>6</sup> Cfr. VALLE-RIESTRA, Javier. *Manual de los Derechos Humanos*. Lima-Perú, Ediciones Jurídicas, 2008, p. 368

suscripción de un contrato social”<sup>7</sup>; y, sucede que, la existencia de los derechos del hombre son ex ante y superiores al Estado, el que a su vez se encuentra obligado a garantizarlos y protegerlos. Por otro particular, para que la persona viva en sociedad, se acuerda suscripción de un **contrato social** que tiene como justificación la limitación al poder para respetar los derechos naturales que son inherentes a la persona.

Ahora bien, como acabamos de ver, los derechos naturales son inherentes al hombre en cualquier circunstancia, momento y lugar, e incluso para el sistema de corte occidental así como para el sistema de la comunidad campesina; puesto que nadie puede negar su universalidad; sin embargo, su tratamiento puede ser diferenciado y ello obedece a la diferente cosmovisión de ambos sistemas – ordinario y especial.

Sin embargo, la historia más manifiesta en contextos de temporalidad de este conjunto de derechos considerados de especial importancia para el desarrollo del hombre y sus libertades, se da durante la edad moderna, con la revolución francesa y americana.

La Revolución Francesa de 1789, “(...) para los constituyentes Franceses en aquellos momentos históricos confiar en las libertades y los derechos a la historia habría significado conseguir que las prácticas sociales e institucionales del antigua régimen continuasen ejerciendo su influencia tras la revolución y por ello todo el proyecto revolucionario se construye a través de la contraposición radical al pasado del antiguo régimen, en la lucha contra la doble dimensión del privilegio y el particularismo y, por lo tanto, a favor de los nuevos valores constitucionales: fundamentalmente, los derechos naturales e individuales y la soberanía de la nación”<sup>8</sup>.

De lo previamente citado podemos sostener que la revolución francesa significo el cambio político-social más importante ocurrido en Europa a finales del siglo

---

<sup>7</sup> Cfr. VALLE-RIESTRA Javier. *Manual de los Derechos Humanos*. Op. Cit. P, 369.

<sup>8</sup> FIORA VANTI, Maurizio. “*Los derechos fundamentales, apuntes de historia de las constituciones*”, 1996; citado por ALVARES BUENO, CRISTIAN JOHN, *La Vulneración de los Derechos Fundamentales y las Rondas Campesinas del Centro Poblado Menor de Tecapa*, Tesis para optar el grado de Abogado, Chiclayo, UNPRG, 2013.

XVIII que, en medio de un periodo violento trajo consigo el derrocamiento al antiguo régimen conformado por **la nobleza y el clero**, instalándose uno nuevo a cargo de la **burguesía**, quienes tuvieron afán de imponer un control al poder absoluto; entonces, “*de forma particular, la lucha por el reconocimiento de un catálogo de derechos fundamentales se desarrolló principalmente por la burguesía, sector social que comenzaba a ostentar un poder económico cada vez mayor y que deseaba la posibilidad de participar o tener presencia política*”<sup>9</sup>.

Asimismo, la doctrina del contrato social fue trascendental en la nueva concepción de Estado, puesto que cualquier forma de manifestación de poder requería la aceptación de los miembros de la sociedad, a ello actualmente se conoce como el poder constituyente lo cual significa la voluntad del pueblo para constituir un Estado que decida sobre su propia configuración y las reglas del juego, el mismo que reprime todo tipo de coacción que lesione derechos y libertades, lo que desde un punto positivo hizo posible la unidad de la sociedad, que luego se vio reflejado a través del texto jurídico más importante de la era moderna, como es “La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano”<sup>10</sup>, que plasmo los ideales del que quizá es el movimiento revolucionario más importantes de la edad moderna.

La Revolución Americana de 1776, si bien no tuvo la misma repercusión que la francesa puesto que quizá no derrocó a ningún régimen sino que fue “(...) *una constante restricción de la influencia británica en el quehacer local*”<sup>11</sup>; asimismo, tuvo un corte individualista ya que los colonos ingleses buscaban un ambiente en el pudieran gozar su libertad política y religiosa; conviniendo en construir una sociedad con leyes justas y equitativas donde el poder soberano ejercido por la autoridad se fundamente el consentimiento del pueblo; y así sucedió, puesto que

---

<sup>9</sup> PAZO PINEDA, Oscar Andrés. *Los Derechos Fundamentales y el Tribunal Constitucional*. 1ª Edición, Perú, editorial Gaceta Jurídica, 2014, p. 31.

<sup>10</sup> La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, en cuyo preámbulo señala que, “*la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos*”.

<sup>11</sup> PAZO PINEDA, Oscar Andrés. *Los Derechos Fundamentales y el Tribunal Constitucional*. Op cit. P. 40.

los representantes de las 13 colonias Americanas decidieron impugnar las decisiones de la corona inglesa.

Durante dicha revolución cobró vital importancia “las ideas de John Locke que fueron recogidas por Tomas Jefferson como verdades inobjctables, que los poderes del gobierno derivan del consentimiento de los gobernados, así como, todos los hombres tienen ciertos derechos inalienables como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”<sup>12</sup>, estas notas son caracterizas del constitucionalismo norteamericano que posteriormente se vieron plasmadas en un primer momento con la Declaración de Derechos de la Constitución de Virginia, unidos del 12 de junio de 1776 y con la Declaración de Independencia de los Estados proclamada por el congreso de Estados Unidos de Norteamericana el 04 de julio de 1776<sup>13</sup>.

Pues bien, entre la revolución francesa y americana existieron una serie de influencias y factores comunes que marcaron un estrecho vínculo, gracias a estos movimientos históricos hoy en día podemos gozar de unos derechos muy importantes e inherentes al hombre por su misma condición; puesto que, debido a la revolución americana y a su corte individualista que hizo aportaciones de primer orden a la causa de los derechos y libertades; y, con la revolución francesa dio el más grande aporte como es la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano que más tarde dio origen a la Declaración de los Universal de los Derechos Humanos.

Este proceso de la historia también es considerado como el período de proclamación, en la que se institucionaliza la protección de los Derechos Fundamentales así como la división de poderes, reprimiendo todo poder autoritario que vulnere los fines supremos de todo Estado. El periodo de la promoción de los derechos fundamentales inicia en la segunda mitad del siglo XX, alcanzando la cúspide después de la segunda guerra mundial con la

---

<sup>12</sup> Cfr. VALLE-RIESTRA, Javier. *Manual de los Derechos Humanos*. Op Cit. P. 373.

<sup>13</sup> La Declaración de Independencia de Estados Unidos, señala textualmente: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que a todos les confiere el creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, la libertad y la consecución de la felicidad. (...)”



Declaración de los Derechos Humanos, aprobada en la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

### **1.1.3. Características**

En el marco de la presente investigación jurídica, el desarrollo del sub punto en cuestión obedece, al problema jurídico respecto a la universalidad de los derechos fundamentales de la persona y su colisión con la diversidad cultural, sobre todo con las prácticas típicas aplicadas por las rondas campesinas en la solución de sus conflictos; y ello adquiere mayor relevancia debido a que no se puede negar el carácter de éstos derechos; no obstante, dichas prácticas como los azotes o privaciones de libertad pueden resultar atentatorios contra los derechos fundamentales, ya que los mismos nos valen para la defensa de la persona que es un fin en sí;

**Suponen una relación jurídica entre individuos o grupo social frente al estado:** La razón de ser de estos derechos, es limitar el poder absoluto del Estado o exigirle que cumpla con determinadas prestaciones para garantizar la vida de los ciudadanos.

**Son congénitos, innatos o personales:** Estos derechos son personales porque radican en cada persona humana. Son congénitos porque se nace con ellos y el Estado y la sociedad se obligan a reconocerlos y protegerlos.

**Son universales e iguales:** Son universales porque trascienden las fronteras de los pueblos ya que la dignidad humana no se circunscribe a un marco territorial ni a un grupo étnico o racial. Son iguales porque se aplican a todas las personas y en todas las sociedades sin diferencia alguna de raza, religión, posición política y económica o de sexo.

**Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables:** Es decir, estos derechos no pueden ser objeto de comercio de negociación, ya que no pueden ser cedidos; y no desaparecen por acción del tiempo ya que están vigentes en el hombre hasta su muerte.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Cfr. VALLE-RIESTRA. Javier. *Manual de los Derechos Humanos*. Op. Cit. Pp. 305-306

#### **1.1.4. Clasificación**

La clasificación más usual de los derechos fundamentales, es la que se basa en un “criterio funcional”<sup>15</sup>; así pues, los Derechos Fundamentales nacen, como hemos podido advertir del desarrollo previo de los apartados, con impronta individualista, como libertades individuales las mismas que configuran los derechos civiles y políticos; sin embargo, esta matriz filosófica durante el siglo XIX producto de las luchas sociales, puso en evidencia la necesidad de completar el catálogo de los derechos y libertades de primera generación con una segunda que engloba los derechos económicos, sociales y culturales; derechos que alcanzan su consagración en un Estado social de Derecho, que lejos de oponerse, complementa a la primera generación. La tercera generación corresponde a los derechos de los Pueblos o de Solidaridad a esta clasificación se suma una cuarta que son los derechos colectivos.

- a) Derechos de Primera Generación:** Derechos Civiles y Políticos.
- b) Derechos de Segunda Generación:** Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- c) Derechos de Tercera Generación:** Derechos Sociales.
- d) Derechos de Cuarta Generación:** Derechos Colectivos.

Sin embargo, existe una segunda clasificación a la previamente ilustrada, aquí ubicamos la que clasifica a los derechos fundamentales en un “criterio estructural”<sup>16</sup>, tal como se estructura a continuación:

- a) Derechos de defensa.**
- b) Derechos de participación.**
- c) Derechos de prestación.**

#### **1.2. Los Derechos Fundamentales desde el punto de vista pluricultural**

Ya hemos señalado al inicio de la presente investigación que, la persona por su propia condición le es inherente un conjunto de derechos y deberes que tienen

<sup>15</sup> DIEZ PICAZO, Luis María. *Aproximación a la Idea de Derechos Fundamentales*. En *Derecho Constitucional: Selección de Lecturas*. 1ª ed. Perú, ediciones BLG, 2003, p. 248

<sup>16</sup> DIEZ PICAZO, Luis María. *Aproximación a la Idea de Derechos Fundamentales*. En *Derecho Constitucional: Selección de Lecturas*. Op cit. P. 249.

como fundamento la dignidad. Ahora bien; un sector de la doctrina concibe que los derechos fundamentales, son todos los derechos reconocidos en los tratados internacionales a ello cabe señalar que, históricamente, la concepción de los derechos fundamentales fueron creados y reconocidos oficialmente para proteger al individuo de actos arbitrarios cometidos por el Estado o el Gobierno contra los sectores más débiles.

Con el devenir de los tiempos, la universalidad de los derechos fundamentales, que es una de las características principales, colisiona con prácticas culturales, como por ejemplo azotar a una persona, privarla de su libertad, son temas que los desafían, toda vez que, no ha sido considerada inicialmente en los presupuestos de los derechos fundamentales, siendo ello fue una consecuencia inesperada. Sobre el particular se tiene dos voces: una que expone, que es universal el concepto de derechos fundamentales y otra que cuestiona esta postura argumentando que no todas las culturas comparten los valores de los derechos fundamentales, tal como son comprendidos en “occidente”. Con el acontecer de los años, las posturas señaladas líneas atrás se han polarizado de tal manera que algunos se inclinan e indican que la concepción sobre los derechos fundamentales no es universal, y por tanto no debe imponerse a miembros de culturas no occidentalizadas; otros postulan que la tutela del ser humano es inherente a todas las culturas, lo que convierte en universal esta concepción y su aplicación en un deber ser<sup>17</sup>.

El punto de partida para entender esta problemática radica cuando la jurisdicción especial de las rondas campesinas, en el marco de ejercer sus facultades jurisdiccionales y aplicar su derecho consuetudinario, lo que a la vez amplía y enriquece la participación de nuevos actores sociales dentro del sistema de administración de justicia fortaleciendo el pluralismo jurídico, vulnera derechos fundamentales con prácticas atentatorias a la libertad e integridad de las personas. Si bien, por un lado la constitución pone un límite a sus actuaciones

---

<sup>17</sup> Cfr. GONZALES CAMPOS, Robinson Octavio. *La Jurisdicción Comunal en el Perú*, Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, N° 35, mayo 2011, p. 342.

mediante **los derechos fundamentales**, este límite es aún muy amplio por lo que es necesario crear y determinar parámetros para dichas actuaciones.

Estando a lo anterior resulta controversial en el marco de la actuación de las rondas campesinas, cuando al hallar a una persona cometiendo un ilícito (puede ser desde un robo de un animal de corral, al robo de un vacuno), se procede a detener al autor, para luego trasladarle a su fuero comunal y ser “sancionado” con cadena ronderil<sup>18</sup>, azotado con látigo, tareas en beneficio de la comunidad, etc. Esta aplicación de sanciones es parte de su derecho consuetudinario conforme a su cosmovisión, es decir, la retribución concreta que se espera responderá a sus patrones culturales propios y no conforme al derecho positivo. En este marco se puede evidenciar una coexistencia conflictiva pues de un lado el sistema jurídico del Estado señala que se ha cometido una vulneración de derechos de primera categoría, como por ejemplo la integridad física, la libertad individual, mientras que para el sistema jurídico no estatal dicha actuación jurisdiccional es conforme a su derecho consuetudinario.

Cabe afirmar entonces que, uno de los desafíos y de nunca agotadas polémicas en el marco del debate de los derechos fundamentales, es la discusión sobre su carácter universal y la diversidad cultural en el mundo. Este debate adquiere gran relevancia dado que está relacionado con la justificación de la aplicación diferenciada de derechos en función del grupo cultural –pueblos indígenas y pueblos andinos-. Con ello, estando a lo previamente dicho, no trata de fortalecer un relativismo cultural absorbente, sino más bien reconocer la relevancia de la identidad y diversidad cultural en el mundo para la efectividad de las normas jurídicas<sup>19</sup>.

Entonces, “la definición e interpretación de los derechos humanos no puede quedar en manos de una sola orientación cultural ni un solo aparato institucional,

---

<sup>18</sup> La Cadena Ronderil es una medida que se aplica a los responsables de haber alterado el orden comunal e implica someter a una persona “investigada” o “culpable” a la actividad de patrullar, durante varias noches, obligándola a desplazarse por varios lugares, con diferentes turnos de ronderos, para que así todos (los miembros de los centros poblados o caseríos) lo conozcan y se vaya generando en él un escarmiento.

<sup>19</sup> Cfr. BUOB CONCHA. Luis Carlos. *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas: Un Dialogo Necesario*, Revista Jurídica del Perú, N° 138, agosto de 2012. pp. 65-66.

sin peligro de violentar el derecho a la diversidad. Los derechos humanos deben ser definidos e interpretados con base el dialogo intercultural<sup>20</sup>; y con ello reconocer la cosmovisión jurídica de los diferentes pueblos originarios.

GOMEZ DIAZ; y PAZ PASTOR, citando a Raquel Yrigoyen Fajardo, mencionan que el Derecho Consuetudinario consiste en el sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que permiten a los pueblos y comunidades regular su vida social, resolver conflictos y organizar el orden en el marco de su cultura y necesidades sociales. Este derecho reconocido a los diferentes grupos comunales implica el reconocimiento estructural y funcional. Tal derecho correspondiente al sistema cultural de sus usuarios y percibidas como propias. También incluye las reglas para crear o cambiar reglas. Es decir, el reconocimiento del derecho consuetudinario no consiste en el reconocimiento de un corpus de reglas estático, sino de la potestad de los sujetos titulares de crear y darse sus normas así mismos<sup>21</sup>, en particular, se reconoce la existencia de **dos sistemas jurídicos**<sup>22</sup>, es decir, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, está última jurisdicción se constituye como un límite a la jurisdicción ordinaria, en el extremo que, las normas dictadas por el derecho positivo, no son suficientes para regular determinadas conductas que surgen en el ámbito rural.

De lo mencionado podemos concluir que, en relación al relativismo cultural como menciona VALDIVIA CALDERON *“todas la culturas tienen igual valor, ninguna es superior pues todos los valores son relativos (adecuados a una situación) la principal aseveración que sustenta el relativismo cultural es que en sociedades disímiles existen desiguales reglamentos éticos. Estas leyes establecen lo que es apropiado dentro de esa cultura. Pues bien, el relativismo cultural nos alerta de*

<sup>20</sup> YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. Hacia un Reconocimiento Pleno de las Rondas Campesinas y el Pluralismo Legal, 2015 [ubicado el 15. VI 2015]. Obtenido en <http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/177.pdf>.

<sup>21</sup> Cfr. GOMEZ DIAZ, Gilmer; PAZ PASTOR, Segundo Seberiano. Administración de Justicia en las Rondas Campesinas de Pardo Miguel Naranjos-Provincia de Rioja departamento de San Martín, periodo 2005-2006, tesis para optar el título de licenciado en derecho, Chiclayo-Perú, Universidad Señor de Sipan, 2007, p. 61.

<sup>22</sup> La Expresión dos sistemas jurídicos, hace referencia al Pluralismo Jurídico, en la que el Estado reconoce que no es el único emisor de normas, sino que existen otros grupos sociales que crean y emiten sus propias normas para regular sus conductas.

*que nuestras tendencias e inclinaciones están fundadas por lo que hemos aprendido en el medio social en el que nos criamos*". Si bien los derechos fundamentales son inherentes a toda persona por su propia dignidad humana, y no son la expresión de una determinada cultura, cualquiera que sea; tampoco ello puede dar pie para deslegitimar el impartir justicia de la jurisdicción especial, por ello es que se comparte la postura de Raquel Yrigoyen Fajardo quien plantea la teoría de que los derechos fundamentales de primer orden como por ejemplo, la vida, libertad individual de la persona, entre los principales, deben ser definidos e interpretados en base a un dialogo cultural, lo que permitirá establecer que criterio es mejor dentro de un determinado grupo social.

### **1.3. Derecho consuetudinario y Factor de Congruencia**

El derecho consuetudinario hace referencia a un conjunto de normas jurídicas producidas por un determinado grupo o comunidad que va permitir la regulación de sus conductas e intereses tanto públicos como privados de una colectividad particular; "la referencia al término costumbre jurídica o Derecho Consuetudinario que esta investigación importa es la relacionada con los pueblos indígenas, en cuanto actores principales de las prácticas tradicionales vinculantes a sus miembros, abarcando situaciones varias como las relaciones familiares, los sistemas punitivos o de castigo o las practicas espirituales y económicas, entre otras. Es decir, la legitimidad que su propio sistema normativo alcanza entre ellos y su relación con el sistema jurídico oficial y normalmente hegemónico proveniente del Estado"<sup>23</sup>, ahí donde el derecho positivo, no ha llegado ha nacido el derecho consuetudinario como una forma alternativa para la solución de conflictos que se suscitan al interior de cada organización comunal, campesina o indígena, constituyendo lo resuelto inapelable ante otras organizaciones de características iguales.

GOMEZ DIAZ; y PAZ PASTOR, citando a Raquel Yrigoyen Fajardo, mencionan que el Derecho Consuetudinario consiste en el sistema de normas, valores,

---

<sup>23</sup> BUOB CONCHA, Luis Carlos. *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas: Un Dialogo Necesario*, Op Cit, p. 52.

principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que permiten a los pueblos y comunidades regular su vida social, resolver conflictos y organizar el orden en el marco de su cultura y necesidades sociales. Este derecho reconocido a los diferentes grupos comunales implica el reconocimiento estructural y funcional. Tal derecho correspondiente al sistema cultural de sus usuarios y percibidas como propias. También incluye las reglas para crear o cambiar reglas. Es decir, el reconocimiento del derecho consuetudinario no consiste en el reconocimiento de un corpus de reglas estático, sino de la potestad de los sujetos titulares de crear y darse sus normas así mismos<sup>24</sup>, en particular, se reconoce la existencia de **dos sistemas jurídicos**<sup>25</sup>, es decir, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, esta última jurisdicción se constituye como un límite a la jurisdicción ordinaria, en el extremo que, las normas dictadas por el derecho positivo, no son suficientes para regular determinadas conductas que surgen en el ámbito rural.

En nuestro país existen barreras que dificultan el derecho de las personas al acceso a la justicia del Estado, por lo que podemos afirmar que no acceder a ella constituye una forma de discriminación. Existen muchos pueblos indígenas y tribales que poseen sus propias costumbres y prácticas y con ellas conforman su derecho consuetudinario. Dicho derecho ha ido evolucionando a lo largo de los años, lo que contribuye a mantener una sociedad armónica. En general, para poder aplicar estas prácticas y costumbres tradicionales, los pueblos indígenas cuentan con sus propias estructuras institucionales, con los órganos o consejos judiciales y administrativos. Estos órganos poseen normas y reglamentaciones que aseguran el cumplimiento de las leyes consuetudinarias; dicho cumplimiento constituye una respuesta satisfactoria de sus necesidades jurídicas<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Cfr. GOMEZ DIAZ, Gilmer; PAZ PASTOR, Segundo Seberiano. Administración de Justicia en las Rondas Campesinas de Pardo Miguel Naranjos-Provincia de Rioja departamento de San Martín, periodo 2005-2006, tesis para optar el título de licenciado en derecho, Chiclayo-Perú, Universidad Señor de Sipán, 2007, p. 61.

<sup>25</sup> La Expresión dos sistemas jurídicos, hace referencia al Pluralismo Jurídico, en la que el Estado reconoce que no es el único emisor de normas, sino que existen otros grupos sociales que crean y emiten sus propias normas para regular sus conductas.

<sup>26</sup> Cfr. DERECHO CONSUECUDINARIO, SISTEMAS PENALES Y ACCESO A LA JUSTICIA, 2015 [ubicado el 17. VI 2015]. Obtenido en

El derecho consuetudinario es un derecho propio de estos pueblos originarios, asociado a su propia cultura, costumbres y cosmovisión, así también, lo ha reconocido en mayor medida el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo al señalar en su artículo 8 inciso 2 que: “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”<sup>27</sup>, en relación a esta investigación afirmamos que la estabilidad se logra con el respeto a los derechos fundamentales y, además, siguiendo los procedimientos establecidos para la solución de conflictos suscitados en el seno de dichas organizaciones.

Antes de desarrollar la contrapartida del derecho consuetudinario, la justicia comunal reconocida por la constitución, debe ser ejercida dentro de la circunscripción territorial de la comunidad o ronda específica “(...) *-incluidas las autónomas- como titulares del control penal en un determinado espacio geográfico: conforme con una interpretación progresista de la Constitución*”<sup>28</sup>, quienes tienen competencia para conocer un determinado conflicto y satisfacer las necesidades de la comunidad. Dicha justicia especial comunal-ronderil posee determinados elementos: *i) el elemento humano, ii) el elemento orgánico, iii) el elemento normativo, iv) el elemento geográfico y v) el factor de congruencia*<sup>29</sup>, éste último representa la exigencia para que la actuación de las rondas campesinas, basada en su derecho consuetudinario no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales, esto representa una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de las función jurisdiccional rondera.

---

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/AE51204970395F5705257687005096A0/\\$FILE/Capitulo\\_VI.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AE51204970395F5705257687005096A0/$FILE/Capitulo_VI.pdf).

<sup>27</sup> ARANDA ESCALANTE, Mirva; WIENER RAMOS, Leonidas. *El Pluralismo Jurídico y la Interculturalidad en las Escuelas Judiciales: Una propuesta*, 1ª ed, Lima-Perú, editorial Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 12.

<sup>28</sup> ALDANA DOMINGUEZ, Rogger. *Breves Reflexiones sobre las Rondas Campesinas y el Control Penal Comunitario desde una Perspectiva Constitucional*, Gaceta Constitucional, Tomo 33, setiembre 2010, pp. 192-193.

<sup>29</sup> MIRANDA ABURTO, Elder J. Las Comunidades Campesinas y Nativas: La Jurisdicción Penal desde la Perspectiva Constitucional del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, Actualidad Penal, N° 6, diciembre 2014, pp. 187-188.



#### **1.4. Límites a las facultades jurisdiccionales para prevenir la vulneración de los Derechos Fundamentales**

Para abordar el siguiente apartado necesitamos señalar de manera precisa, que por facultad jurisdiccional debemos comprender el poder deber de administrar justicia, siendo “la jurisdicción uno de los pilares en los que se asienta el derecho procesal; puesto que, la jurisdicción es una forma política de organizar el Estado, encargando la misión de administrar justicia a los jueces”<sup>30</sup>, siendo lo expresado conforme al artículo 138° de la Constitución que textualmente señala: “*la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes*”; sin embargo, dicha función no es única y exclusiva de una determinada jurisdicción; puesto que, de la lectura al artículo 149° podemos advertir que, las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales, lo cual significa que comparte elementos propios de la jurisdicción ejercida por los jueces para resolver conflictos y ejecutar sus decisiones, tal es así que, “*de acuerdo al teoría clásica del derecho procesal, las autoridades campesinas y nativas, al estar facultadas a ejercer la función jurisdiccional, cuentan con las tres potestades que componen la jurisdicción. Es decir pueden conocer conflictos suscitados en sus territorios (notio), pueden impartir justicia de acuerdo a propio derecho (judicium), y pueden utilizar la fuerza para ejercer sus decisiones (imperium), todo ello de acuerdo a la Constitución Política vigente*”<sup>31</sup>, siendo así, la función jurisdiccional no es única y exclusiva de un determinado sector como se puede demostrar, y ello – a modo de paréntesis – nos da pie para poner en evidencia la existencia del pluralismo jurídico; es decir, la existencia de dos sistemas de administración de justicia.

---

<sup>30</sup> Cfr. CHIPANA LOAYZA, Pierre. *Sobre la Función Jurisdiccional*, Revista de Derecho: Quod Dictum Est. N° 5, mayo 2014, p. 26.

<sup>31</sup> GONZALES CAMPOS, Robinson Octavio. *La Jurisdicción Comunal en el Perú*. Op. Cit., pp. 335-336.

Hasta aquí, una vez precisado que las rondas campesinas también ejercen facultad jurisdiccional es menester desarrollar lo concerniente al límite a esta facultad aludida.

Se debe partir previamente señalando que con ocasión del despliegue de las facultades jurisdiccionales ejercidas por las rondas campesinas, estas son cuestionadas cuando se producen algunos excesos provenientes de su actuación, con las denominadas cadenas ronderiles, los maltratos físicos, vulneración de la libertad entre otros, que sufren los aprehendidos encontrados en flagrancia; además, según el acuerdo plenario n.º 1-2009/CJ-116 precisa que una de las conductas que pueden cometer los ronderos y se consideren atentatorias contra los derechos fundamentales, como lo es la privación de la libertad sin causa y motivo razonable, esto es, cuando es plenamente arbitraria y va contra las actividades típicamente ronderiles,

Siendo así, habría que considerar si los medios y métodos que se utiliza para llegar a los fines sociales se contraponen o no a los principios y fines que corresponde a un Estado de Derecho Democrático; es decir, si es conforme a lo expresado en el artículo 1º de la Constitución que textualmente dice: *“la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad con el fin supremo de la sociedad”* y; si además, no violan los derechos fundamentales de la persona.

Entonces, en este marco descrito, del reconocimiento de la facultad de administrar justicia por parte de las rondas campesinas, está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales, lo que significaría que dicho reconocimiento se perdería cuando las autoridades ronderas incurren en excesos o abusos que no tienen nada que ver con la justicia comunal.

Así pues, bajo en el presupuesto, que las rondas campesinas en ejercicio de su autonomía comunal, vulneran derechos fundamentales como la libertad o libre tránsito; queda analizar qué parámetros se deben considerar para realizar la aplicación del test proporcionalidad para determinar si dicha organización ha hecho un correcto ejercicio de su autonomía, es decir, se establecerá si los derechos fundamentales han sido afectados lícitamente. Se sugieren dos

requisitos importantes para que se analice este problema que son: a) que se trate de una decisión consensuada acordada en Asamblea por los miembros de la comunidad: con ello se garantiza y se descarta los ejercicios abusivos, arbitrario por parte de los directivos de dicha comunidad; b) que la comunidad busque tutelar bienes jurídicos colectivos superiores o comunales: se señala que la restricción a un derecho fundamental es justificable cuando se busque preservar un bien jurídico colectivo y de interés superior<sup>32</sup>.

Ahora bien, el tema en cuestión gira en torno a los derechos fundamentales, ya que resulta trascendental para evaluar las facultades de las Rondas Campesinas, y examinar si dichas conductas merecen sanción por la jurisdicción ordinaria o es competente la misma jurisdicción especial. Precisamente asumimos la postura que el tema relacionado a los límites para las facultades de las rondas campesinas estriba por determinar qué se entiende por derechos fundamentales desde el punto de vista de estas organizaciones y a partir de allí fijar los límites a las rondas campesinas.

Con el devenir del tiempo, diferentes posturas se han polarizado, es decir, algunos indican que la concepción sobre derechos fundamentales no es universal y, por tanto, no debe imponer a miembros de cultura “no occidentales”, dicha posición pertenece al relativismo cultural. Las concepciones postmodernistas hablan de una concepción “multicultural” de los derechos fundamentales, como contenido de la política progresista y emancipadora, que cuestiona la función paternalista del Estado moderno.

Por lo que parafraseando a DE SOUSA SANTOS citado por GONZALES CAMPOS, precisan que existen globalizaciones que surgen en tanto y en cuanto emergen de un determinando localismo, es decir, se refiere a la localidad. Este innovador postulado de interpretación de los derechos fundamentales busca superar el eterno debate sobre el universalismo y relativismo cultural, como

---

<sup>32</sup> Cfr. CORNEJO PERALES, Guillermo. *Los Límites a la Autonomía de las Comunidades Nativas e Indígenas: comentarios a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1126-2011-HC/TC*, Revista de Análisis Especialidad de Jurisprudencia, N° 52, octubre de 2012, p. 142.

conceptos perjudiciales a una concepción emancipadora de los derechos fundamentales. Siendo así, compartimos la posición de Raquel Yrigoyen Fajardo, menciona que la interpretación de los derechos fundamentales debe ser a la luz de un dialogo intercultural, ello permitirá el intercambio de puntos de vista en relación a la adecuada administración de justicia, donde la jurisdicción ordinaria jugaría un papel fundamental puesto que ayudaría a fortalecer el pluralismo jurídico.

La Concepción de derechos fundamentales tiene su origen en la revolución francesa, nacen con la intención de establecer límites al poder del Estado a fin de evitar arbitrariedades.

Tal concepción ha de aplicarse en un determinado ordenamiento jurídico atendiendo al carácter relativo de los Derechos fundamentales bajo los límites de éstos en función a la existencia de la pluriculturalidad, mediante la cual se respetara otra fuente del derecho como lo son los Derechos consuetudinarios y entendiéndose bajo este concepto que no se condice el factor de congruencia necesario para el ejercicio de los derechos fundamentales legitimados en nuestro ordenamiento jurídico.

Afianzando el aporte hasta aquí recogido del análisis de los derechos fundamentales observando su diseño y justificación para que su cumplimiento sea exigido a las rondas campesinas, debemos incorporar el razonamiento de los límites que éstos derechos ejercen sobre las Facultades jurisdiccionales otorgadas a estas entidades comunales, el cual se considera incorrecto dadas las condiciones antes establecidas sobre la imposibilidad de exigir el trastoque del derecho consuetudinario de las rondas campesinas, puesto que significaría implantar nuestro ordenamiento jurídico como exigencia en una comunidad campesina.

Se ha determinado que se requiere de un ordenamiento adecuado para que los derechos del ser humano se respeten por igual y que debe evitarse la imposición de un sistema adquirido (romano germánico) sobre otro de tipo consuetudinario, es preciso agregar la postura que sugiere la aplicación, desde la perspectiva de

nuestro sistema jurídico, del principio de igualdad ante la ley, el cual ha sido diseñado para establecer la aplicación de la equidad que representa el ejercicio de los derechos fundamentales bajo el lineamiento de igualdad par iguales y desigualdad para desiguales, diferenciación que únicamente se ha establecido para generar la eficacia de la garantía de los derechos fundamentales por igual, esto es que el resultado final de su aplicación sea equitativa para todos (iguales y desiguales).

Tratándose de construir la exigencia de aplicación de los derechos fundamentales a las comunidades campesinas, deberá hacerse bajo el razonamiento de que al ser un grupo étnico distinto requerirá considerárseles la diferenciación de desiguales, por lo mismo el ejercicio o exigencia de los derechos fundamentales deberá hacerse bajo prerrogativas especiales en función a lo que dictan sus costumbres e idiosincrasia, sólo con esta peculiaridad podrá alcanzarse el nivel de congruencia que permita la exigibilidad de ciertas conductas.

## **CAPÍTULO 2**

### **FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

El derecho como ciencia ha ido evolucionando influenciado por factores de carácter cultural, social, político y económico, los cuales han condicionado, en cada momento de la historia, la percepción o concepción de determinada figura o institución jurídica.

Desde sus inicios ha existido una lucha constante para lograr reconocer a las y sus facultades jurisdiccionales lo cual amplía la noción de Estado Social Derecho, por lo que la existencia de “esta justicia ronderil no existe para “sumplir” las deficiencias de la justicia formal, sino que responde a otros parámetros como el derecho consuetudinario”<sup>33</sup>, dicha actuación de esta jurisdicción especial debe estar estrictamente enmarcada y reglamentada debidamente para que actuación se encuentre acorde con los fines supremos del Estado de Derecho.

En el desarrollo del presente apartado iniciaremos tratando algunas cuestiones referente a las rondas campesinas como preámbulo para entrar a desarrollar el quid de la cuestión; es decir, las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas en el ordenamiento jurídico peruano.

#### **2.1 Aspectos generales**

Las Rondas Campesinas es una institución fundamental en el funcionamiento y organización de muchas comunidades campesinas en el interior del país en la lucha contra la delincuencia común y la administración de una justicia eficiente, transparente, económica y rápida que a juicio nuestro nos atrevemos a señalar se asemeja al nuevo modelo penal.

---

<sup>33</sup> Justicia Ronderil Responde al Derecho Consuetudinario y no para Suplir las Deficiencias de la Justicia Penal Formal. *Dialogo con la Jurisprudencia*, Gaceta Jurídica, N° 174, marzo de 2013, p. 217.

Formalmente las Rondas Campesinas surgen en Centro Poblado Cuyumalca-Chota-Cajamarca en 1976, inspirándose en las experiencias de rondas organizadas por los hacendados para proteger sus propiedades con el objetivo principal de detener a los abigeos y entregarlos a la policía; sin embargo, en la mayoría de casos los arrestados eran puestos en libertad en muy poco tiempo. Frente a este problema los campesinos comenzaron a pensar que ellos mismos podrían hacer justicia sin entregar a los detenidos a la policía<sup>34</sup>; por lo que, la justicia ronderil ha existido con o sin reconocimiento constitucional.

Las rondas campesinas son precisamente una forma de respuesta social que frente a la desprotección que sufrían los campesinos ante los abigeos, los robos, abusos, el “alejamiento” del Estado de esta realidad campesina y sumémoslo a ello la vulneración de su derecho al acceso a la justicia, hizo que se genere la creación de nuevas formas de administración de justicia teniendo como base su derecho consuetudinario que ha nacido como es evidente de la necesidad que la justicia le sea más accesible, rápida y eficaz, por lo que; “este modelo de organización rondera llegó a constituirse en uno de los movimientos campesinas más dinámicos del país (...) desde entonces, las rondas campesinas se han consolidado como organizaciones eficaces en la lucha contra el robo y la solución de conflictos en el ámbito donde actúan”<sup>35</sup>; así pues, a partir del éxito logrado en el control del de los delitos comunes tal como el abigeato, esta organización rondera ha evolucionado pasando a resolver todo tipo conflictos y problemas basados en su propia cosmovisión.

Con base en lo expuesto previamente; pues, casos que eran ventilados durante años y con mucho gasto de dinero y tiempo por parte de los campesinos en las

---

<sup>34</sup> PICCOLI, Emmanuelle. *Las Rondas Campesinas y su Reconocimiento Estatal, Dificultades y Contradicciones de un Encuentro: Un Enfoque Antropológico sobre el Caso de Cajamarca, Perú*, 2015 [ubicado el 15 VI. 2015]. Obtenido en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/71/pr/pr6.pdf>.

<sup>35</sup> RODRIGUEZ AGUILAR, César. *Las Rondas Campesinas en el Sur Andino*, 1ª ed, Lima-Perú, editorial Projur, 2007, p. 13.

instancias judiciales, con las rondas los resolvían en cuestión de horas, en el lugar de los hechos (especialmente si se trata de problemas de tierra), con todas las partes involucradas y con la presencia de algunos miembros de la comunidad, como garantes del cumplimiento de los acuerdos que se tomen, por ello uno de sus presupuestos fundamentales que rige dicha organización es el administrar justicia de forma rápida, barata y equitativa<sup>36</sup>.

## **2.2. Análisis de la legislación sobre las facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas**

### **2.2.1. Desde la Constitución Política**

No ha sido tarea fácil el reconocimiento de las Rondas Campesinas como una jurisdicción autónoma e independiente; así como, el reconocimiento de sus facultades jurisdiccionales; pues la Constitución Política de 1979, solo reconocía jurisdicción al Poder Judicial y el Tribunal de Garantías; sin embargo, ésta tarea se ha logrado a través de la Constitución Política de 1993; por consiguiente, ya nadie duda que las autoridades que conforman dicha institución tienen facultad para administrar justicia, de conformidad con sus costumbres (Derecho Consuetudinario) como expresión de su derecho a la identidad étnica y cultural; siempre que, se respete el contenido esencial del sistema de valores que se exige desde su cosmovisión, entendidos éstos como derechos fundamentales desde el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Desde sus inicios ha existido una lucha constante para lograr reconocer a las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas, y es que, la Constitución de 1993 reconoce la denominada jurisdicción comunal y con ello las facultades jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, subsistiendo el debate en torno a si las Rondas Campesinas también gozan de dicha prerrogativa; sin embargo, es indiscutible el rol que desempeñan en el espacio rural, bastaría solo con revisar las actas de denuncias que obran en cada

---

<sup>36</sup> YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *Hacia un Reconocimiento Pleno de las Rondas Campesinas y el Pluralismo Legal*, 2015 [ubicado el 15. VI 2015]. Obtenido en <http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/177.pdf>.



instancia rondera, a ello sumemos la alta aceptación por parte de los campesinos debido a la rapidez y eficacia en la resolución de sus conflictos; por lo que, “esta justicia ronderil no existe para “suplir” las deficiencias de la justicia formal, sino que responde a otros parámetros como el derecho consuetudinario”<sup>37</sup>; asimismo, BAZAN CERDÁN señala que, existen posiciones doctrinales divididas, entornos a los que sostiene que las Rondas Campesinas tendrían relativas facultades de colaboración en las funciones jurisdiccionales y policiales; quienes plantean que las rondas campesinas constituyen instancias informales de resoluciones de conflictos; y quienes afirman que las Rondas Campesinas tienen y deben ejercer de manera plena funciones jurisdiccionales<sup>38</sup>.

Siendo así, de lo expuesto precedentemente se advierte dos situaciones, de un lado tal conflicto jurídico antes señalado se suscita por causas de desconocimiento del legislador sobre la realidad, lo que ha conllevado a obviar en la construcción del artículo 149° de la Constitución Política de 1993 que, las Rondas Campesinas ejercen verdaderas facultades jurisdiccionales desde su nacimiento; contribuyendo efectivamente a mantener la paz social y reestablecer el orden en su sociedad; además, se pretende exigir de ésta organización comunal que, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales respete el contenido esencial de los derechos fundamentales; al respecto, tal como hemos advertido en nuestro capítulo precedente la concepción sobre tales derechos se originan en el pensamiento moderno occidental; pensamiento que se olvida de algo que es tan humano e importante como es el hecho de que somos integrantes de diferentes culturas, tradiciones históricas y con distintos sistemas de valores, por lo que atribuir la universalidad de los derechos fundamentales a todas la culturas significaría confirmar que dicha concepción es universal; y del

---

<sup>37</sup> Justicia Ronderil Responde al Derecho Consuetudinario y no para Suplir las Deficiencias de la Justicia Penal Formal. Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, n° 174, marzo de 2013, p.217.

<sup>38</sup> BAZÁN CERDÁN, Jorge Fernando. *El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 y las Rondas Campesinas: Escenarios de Conflictividad y de Coordinación*, 2ª ed, Lima-Perú, Editorial Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación-COSUDE, 2011, p. 54.

otro lado se rompe el monismo que tenía el Estado sobre la administración de justicia, dando paso a nuevos actores como son las Rondas Campesinas.

Estando a lo anterior; y, sin la intención de apartarnos del tema central que abordamos en el presente sub punto; debemos precisar que por facultad jurisdiccional se comprende el poder deber de administrar justicia, siendo la jurisdicción “uno de los pilares en los que se asienta el derecho procesal; puesto que, la jurisdicción es una forma política de organizar el Estado, encargando la misión de administrar justicia a los jueces”<sup>39</sup>; siendo así, de una breve lectura del artículo 138° de la Constitución Política vigente tal función es ejercida por el Poder Judicial, aunado a ello según el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional obliga a señalar que el Poder Judicial es el único órgano para decir el derecho; sin embargo dicho principio devendría en relativo porque contempla como excepción a la justicia militar y arbitral; siendo ello así somos de la opinión que también debe reconocerse a la justicia comunal; por ello, tras la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993 se introdujo una gran novedad y significativo avance para el pluralismo jurídico; puesto que, a través del artículo 149° por primera vez se reconoce que, las Comunidades Campesinas y Nativas ejercían facultades jurisdiccionales con el apoyo de las Rondas Campesinas; sin embargo, el citado artículo merece una interpretación que vaya más allá de la literalidad, que dispone a priori una labor de apoyo de las rondas campesinas en el ejercicio de las funciones de las autoridades comunales; por lo que en mérito a lo señalado, es correcto sostener que no solo el Poder Judicial administra justicia, sino también las Organizaciones Comunales como es el caso de las Rondas Campesinas.

Las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas, una realidad objetiva y concreta, que viene a constituir expresión del derecho fundamental a la identidad étnica y cultural contenido en el inciso 19 del artículo 2° de la Constitución y según RUIZ MOLLEDA ello se fundamenta en el “Principio de

---

<sup>39</sup> Cfr. CHIPANA LOAYZA, Pierre. *Sobre la Función Jurisdiccional*, Revista de Derecho: Quod Dictum Est. N° 5, mayo 2014, p. 26.

Pluralidad étnica y cultural”<sup>40</sup>; es decir, al ser las Rondas Campesinas una expresión social del mundo andino cuyos integrantes comparten determinados valores tales como la solidaridad, trabajo comunal, la idea de progreso y la seguridad, vinculada con el control que dichos miembros ejercen sobre sus territorios, aplicando su derecho consuetudinario, se convierten en el objeto de aplicación de la “tesis inclusiva”<sup>41</sup>, para reinterpretar el artículo 149° de la Constitución Política ante el vacío legal respecto a las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas.

Mientras que la “tesis restrictiva”<sup>42</sup> realiza una interpretación literal del mencionado artículo 149°, con lo cual no reconoce que las Rondas Campesinas administren justicia, reconociéndose solo una función de apoyo a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas.

Asimismo, en atención al límite que la Constitución establece para dicha justicia comunal en el marco del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, que gira en torno al respeto de los derechos fundamentales, asumimos que dicho límite debe ser entendido desde la perspectiva del reconocimiento de la diversidad cultural entendido como un derecho fundamental de los pueblos o comunidades campesinas a conservar sus propias instituciones, políticas, económicas y jurídicas; lo que vendría a ser un diálogo intercultural; puesto que, si se valora el sistema comunitario campesino con arreglo al estándar occidental de justicia, probablemente, las reglas, procedimiento y sanciones culturalmente vinculados al mismo no se ajustarían a las categorías occidentales de los derechos fundamentales; ya que, desde la cosmovisión del mundo campesino no se habla de derechos fundamentales sino de un conjunto de valores como la integridad, la armonía, el equilibrio y la reconciliación<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. “Una Mirada desde el Derecho Constitucional: Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema sobre Rondas Campesinas” en *Facultades Jurisdiccionales de las Rondas Campesinas*, 1ª ed. Perú, Bellido Ediciones, 2010, p. 93.

<sup>42</sup> *Ibidem*

<sup>43</sup> Cfr. PORTILLA CONTRERAS, Guillermo y POMARES CAMPOS, Esther. *Derecho Penal Intercultural y el sistema de Justicia Comunitaria*, Actualidad Penal, N° 4, octubre 2014, p. 326.

### **2.2.2. Desde la Ley de Rondas Campesinas y Reglamento**

El antecedente más próximo en relación a las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas; en cuanto a estar plasmado en cuerpo normativo, lo encontramos por primera vez en 1986 con la promulgación de la Ley n.º 24571<sup>44</sup>, Ley que a través de su artículo único reconoce a las Rondas Campesinas como organizaciones pacíficas, democráticas y autónomas al servicio de la comunidad, teniendo como objetivos primordiales la defensa de sus tierras y el cuidado de su ganado, dicha normativa permitió “reducir” en gran medida la represión policial y judicial que sufrían las autoridades ronderas, contra las acusaciones por los delitos de usurpación de funciones, coacción, secuestro, etc.; sin embargo, eso no fue todo; puesto que, tras la emisión del Decreto Supremo n.º 012-88-IN, reglamento de la precitada ley, pretendía que las actividades jurisdiccionales se encuentren bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Gobierno Interior y su acreditación mediante Resolución Prefectural, atentando contra la autonomía de las organizaciones ronderas y además fomentaba el divisionismo; ya que, solo se iban a reconocer aquellas organizaciones ronderas pertenecientes al gobierno de turno (APRA)<sup>45</sup>.

Así durante los años venideros en un nuevo intento por desnaturalizar a esta organización rondera y sus facultades jurisdiccionales se promulgo el Decreto Legislativo n.º 741<sup>46</sup>, que pretendía convertir a las rondas campesinas, voluntaria y transitoriamente en Comités de Autodefensa, bajo el control de las fuerzas militares<sup>47</sup>, intento que también fracasaría, toda vez que atentaría no solo con su autonomía sino con la naturaleza de dicha institución organizada para la defensa de sus derechos.

---

<sup>44</sup> Ley n.º 24571. Primera Ley que reconoce a las Rondas Campesinas, Pacíficas, Democráticas y Autónomas.

<sup>45</sup> YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *Hacia un Reconocimiento Pleno de las Rondas Campesinas y el Pluralismo Legal*. Op. Cit p. 12.

<sup>46</sup> Decreto Legislativo n.º 741 de 1991. Ley de Reconocimiento de los Comités de Autodefensa.

<sup>47</sup> YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *Rondas Campesinas y Desafíos del Pluralismo Legal en el Perú*, 2015 [ubicado el 15. VI 2015]. Obtenido en <http://www.jus.unitn.it/cardozo/Review/2008/Fajardo.pdf>.

Por otro lado, centraremos nuestro estudio en la actual Ley de Rondas Campesinas<sup>48</sup> que, supuso un significativo avance relacionado al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos de las organizaciones ronderas; subsistiendo aún el problema que hemos venido advirtiendo; como es el que gira en torno al rol y funciones que desempeñan en materia de administrar justicia; puesto que, existe contradicciones en las disposiciones de la referida ley situación que aminora la institucionalidad de las rondas campesinas.

BAZAN CERDAN, nos precisa que, entre los grandes alcances de la ley, se pueden destacar la disposición del artículo 1° según la cual se reconoce la personalidad jurídica a las Rondas Campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal; artículo 3° relacionado a los derechos y deberes de sus miembros; artículo 4° referido al derecho a lo no discriminación, artículo 6° referente al derecho de participación, control y fiscalización en los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal; artículo 7° relacionado a la participación de las Rondas Campesinas en materia de paz comunal; artículo 8° sobre la coordinación con autoridades y organizaciones sociales y finalmente en su artículo 9° en lo referente a la coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales<sup>49</sup>.

De lo expuesto precedentemente, especial atención merece el artículo primero, puesto que son las Rondas Campesinas; es decir, aquellas Rondas Campesinas que existen independientemente de una Comunidad Campesina o Nativa, las que requieren de un reconocimiento legal ya que sin duda alguna constituye la forma de autoridad comunal andina con la especial particularidad que no poseen propiedad colectiva de la tierra, como sí es el caso de las Comunidades Campesinas y Nativas, sino más bien propiedad individual; sin embargo, tienen una identidad colectiva andina definida; asimismo, el mencionado artículo no es claro en reconocer facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas, antes bien reproduce ambigüedades puesto que reconoce que las Rondas Campesinas

---

<sup>48</sup> Ley de Rondas Campesinas, Ley n° 27908.

<sup>49</sup> Cfr. BAZAN CERDAN, Jorge Fernando. *El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 y las Rondas Campesinas: Escenarios de Conflictividad y de Coordinación*. Op. Cit, p. 70-72.

apoyan las funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas. Asimismo, en otro extremo del tal cuestionado artículo bajo análisis; establece que, las Rondas Campesinas ejercen funciones relativas a la seguridad dentro de su circunscripción.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior podemos advertir, que las Rondas Campesinas, solo tendrían una función de apoyo o colaboración en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas lo cual resulta coherente con lo señalado en el artículo 2° de la Ley que establece que, donde existan comunidades las rondas estas subordinas a aquéllas; sin embargo, aquí no se toma en cuenta el caso de las Rondas Campesinas en torno a quienes gira el problema si es que verdaderamente ejercen facultades jurisdiccionales y, si además es correcta la exigencia del respeto a los Derechos Fundamentales por estas organizaciones comunales que, ejercen control social bajo su propio orden consuetudinario.

Siguiendo con nuestro análisis en relación a las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas, en el artículo 7° refiere que las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres intervienen en la solución de sus conflictos entre los miembros de su comunidad siempre que los hechos materia de controversia tengan origen en su jurisdicción comunal; de lo que se puede advertir que, efectivamente las Rondas Campesinas administran justicia, aunado a ello desde la jurisprudencia<sup>50</sup> la Corte Suprema de Justicia se ha señalado que, efectivamente las Rondas Campesinas administran justicia.

En relación al DECRETO SUPREMO N° 025-2003-JUS –Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas-; el mismo que consta de tres títulos, veintitrés artículos, tres disposiciones complementarias y una disposición transitoria, siendo sus bondades a destacar la diferenciación que recoge el artículo 2° relacionado a la las Rondas Campesinas y Rondas Comunales; en su artículo 4° refiere que las

---

<sup>50</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Segunda Sala penal Transitoria R. N. N° 1746-2007 Lambayeque. Considerando Tercero.

Rondas Campesinas y Comunales, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio de su derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y costumbre, por parte de la autoridad y sociedad, siempre que no violen los derechos fundamentales; pero, estos derechos deberían entenderse desde la óptica social interna de las Rondas Campesinas, que son entendidos como un conjunto de valores donde prima lo colectivo a lo individual.

En relación a las funciones de las Rondas Campesinas contenidas en el artículo 12° especial atención merecen los literales que se detallan a continuación: c) referente a la *Coordinación con las autoridades comunales en el ejercicio de sus funciones, respetando los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT n° 169, la Constitución y las leyes*; al respecto habría que determinar en qué medida tal exigencia se condice con los derechos fundamentales desde el punto de vista intercultural; puesto que, como hemos afirmado en nuestro primer capítulo, la universalidad de los Derechos Fundamentales trastoca la cosmovisión de los pueblos campesinos, toda vez que no se puede imponer a los miembros de las Rondas Campesinas la ideología occidental que domina nuestro ordenamiento jurídico en gran medida.

e) *Actuar como interlocutor con el Estado*, h) *Coordinar en el marco de la legislación nacional, con las autoridades políticas, policiales, municipales, regionales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública*. Funciones en las cuales el Estado tiene un papel vital, puesto que de esta manera se puede lograr el desarrollo de un diálogo intercultural entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial para conocer la cosmovisión y los diferentes criterios aplicables en la solución de sus conflictos y de esta forma consolidar una justicia intercultural que responda a nuestra realidad y para ello existen instrumentos tales como la Hoja de Justicia Intercultural<sup>51</sup>, cuyo propósito es continuar con la consolidación de un sistema que responda la realidad pluriétnica y cultural de nuestro país y así fortalecer el pluralismo jurídico en el Perú

---

<sup>51</sup> Resolución Administrativa n° 499-2012-P-PJ de 17 de diciembre de 2012.

Sin embargo, consideramos en la presente investigación que la ley en comento ha coadyuvado de una manera poco clara con una adecuada interpretación en relación a si las Rondas Campesinas ejercen facultades jurisdiccionales; toda vez, que se ha podido advertir la existencia de determinada ambigüedad o vacío, que viene en suerte, sucesivamente desde la construcción legal del artículo 149° de la Constitución que viene a ser la regla general en la que se reconoce tres formas de organización comunal; sin embargo, de una breve lectura de dicho artículo se da por sentado que dicha organización comunal (Rondas Campesinas), cumple funciones de apoyo, y el problema se va complicando cuando del artículo primero de la Ley de Rondas Campesinas señala que esta organización rondera ejerce funciones de apoyo o funciones relativas de colaboración; situación contraproducente con la realidad concreta puesto que desde su nacimiento esta organización ha administrado justicia aplicando su derecho consuetudinario; aunque la formula plasmada en la ley de Rondas Campesinas no ha recogido toda la riqueza fenomenológica de esta justicia no estatal llegando al punto de atribuirles la comisión de determinados delitos como usurpación de funciones, coacción, secuestro entre otros.

### **2.2.3. Desde el Convenio 169 de la OIT**

El convenio n° 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), constituye a nivel internacional la máxima norma de protección del pluralismo jurídico; es decir, el reconocimiento de los sistemas de administración de justicia de la jurisdicción especial – nativa/campesina- que está al margen de la jurisdicción ordinaria, militar y arbitral; dicho convenio ha sido ratificado por Perú mediante de la Resolución Legislativa n° 26253<sup>52</sup> y con ello se rompe el monopolio ejercido por el Estado sobre la administración de justicia; sin embargo surge el cuestionamiento que se relaciona con lo planteado en esta investigación ¿asistirá este reconocimiento de ejercicio de facultades jurisdiccionales a las Rondas

---

<sup>52</sup> Han sido 22 los países que han ratificado el convenio n° 169 del Organización Internacional de Trabajo, entre ellos destacan países como Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312314](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314)



Campesinas? En la presente investigación realizaremos un análisis concerniente a aquellos artículos del convenio sub examine, relacionados con las Rondas Campesinas, y que a la postre sirva como fundamento para demostrar nuestro objetivo.

Según el artículo 1°.inciso 1. Literal b e inciso 2 del convenio en cuestión señala:

*“1. El presente convenio se aplica:*

*(...)*

*b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*

*2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio*

*(...)”*

De esta disposición según Ruiz Molleda para que se reconozca a una comunidad<sup>53</sup> la condición de pueblo indígena debe reunir dos elementos: i) elemento objetivo que, además exige dos requisitos a) descender de pueblos originarios y b) mantener todo o una parte de las instituciones culturales y ii) elemento subjetivo. En efecto, el elemento objetivo hace referencia a aquellas poblaciones o grupos que habitan en una determinada región a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización y además estas comunidades deben conservar sus propias instituciones tanto sociales, económicas, políticas y culturales; asimismo, el elemento subjetivo, hace referencia a la conciencia étnica o identidad cultural<sup>54</sup>; al respecto, a primera vista todo indicaría que las Rondas Campesinas no comparten ni cumplen tales exigencias; sin embargo, en las

---

<sup>53</sup> Cabe precisar que actualmente en el Perú el término indígena ha sido sustituido por el de campesino

<sup>54</sup> RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. *“Una Mirada desde el Derecho Constitucional: Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema sobre Rondas Campesinas” en Facultades Jurisdiccionales de las Rondas Campesinas.* Op. Cit. P, 78.

zonas donde surgió esta organización, se puede apreciar la existencia de una identidad cultural marcada con sus propias instituciones andinas, como por ejemplo destacan el servinacuy y el trabajo comunal; sin embargo, la crítica viene por el lado del elemento objetivo, en cuanto al hecho de que las Rondas Campesinas no descienden de pueblos originarios; en relación a ello, para despejar tal crítica es pertinente primero hacer algunas precisiones.

Según ANGELES YANQUI, se entiende por pueblos indígenas u originarios a *“la población con un común denominador, como es la identidad cultural de cada zona, cuya convivencia social se da sobre la base de las costumbres de su cosmovisión, y un enraizado vínculo con los territorios que ocupan desde antes de la llegada de extranjeros”*<sup>55</sup> tal definición sin duda alguna nos traslada en el tiempo hacia las civilizaciones pre-incas, en concreto a los ayllus y las formas prehispánicas de organización en estos pueblos. Actualmente la denominación pueblo indígena, que utiliza el convenio 169° de la OIT es más amplio y brinda mayor protección a nivel internacional, sin embargo esta denominación en nuestro ordenamiento jurídico interno ha evolucionado siendo sustituido por el de comunidad campesina o nativa y Ronda Campesina autónoma tal como se reconoce actualmente en la Constitución Política de 1993, es como una situación de género a especie.

Estando a lo dicho anteriormente, son pues las Rondas Campesinas una organización comunal, constituida por decisión de los mismos campesinos o vecinos de las diferentes estancias o caseríos con la finalidad de servir a su comunidad; asimismo, se caracteriza por poseer su propio sistema normativo y principios en los que se basa para la solución de sus conflictos cuyo fundamento es el derecho consuetudinario; de igual modo, gozan de una identidad cultural definida; siendo su antecedente más próximo tal como lo señala PÉREZ MUNDACA citado por BAZAN CERDÁN las guardias rurales de fines del siglo

---

<sup>55</sup> ANGELES YANQUI, Gerard Henry. *Naturaleza y alcance constitucional del consentimiento en el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, en los casos de desplazamiento de territorio*, tesis para optar el grado de magister en derecho constitucional, Lima, PUCP, 2014, p. 1.

XIX y en las rondas de hacienda de las primeras décadas del siglo XX<sup>56</sup>; estando a lo dicho, quedaría demostrado que las Rondas Campesinas con sus respectivas variantes, descienden de pueblos originarios o campesinos; motivo por el cual nos atrevemos a señalar que el convenio 169º de la OIT resulta de aplicación a las Rondas Campesinas en virtud del principio pro-indígena recogido en el artículo 35º del citado convenio que a la letra dice: *“La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.”*

De lo expuesto, resulta válido afirmar que el Convenio resulta aplicable no solo a las comunidades campesinas y nativas, sino también a las Rondas Campesinas quienes ejercen sus facultades jurisdiccionales para la resolución de sus conflictos aplicando una justicia reconciliadora en favor de la comunidad, teniendo el Estado el deber de respetar a dicha justicia especial, en una relación de igualdad horizontal con la jurisdicción ordinaria ejercida por jueces, fiscal y abogados y todos los integrantes que la conforman.

Veamos ahora en relación al artículo 8º inciso 2 del Convenio señala textualmente como sigue: *“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propios, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”*; en concordancia con el artículo 9º inciso 1 que señala *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por su miembros.”*; de los citados artículos se desprende dos contenidos,

---

<sup>56</sup> Cfr. PÉREZ MUNDACA citado por BAZAN CERDAN, Jorge Fernando BAZÁN CERDÁN, Jorge Fernando. *El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 y las Rondas Campesinas: Escenarios de Conflictividad y de Coordinación*, p. 61.

que guardan relación con el derecho de que estas organizaciones conserven sus instituciones para la resolución de sus conflictos; esto es, sus derecho consuetudinario y la exigencia o condición de legitimidad que gira en torno al mínimo respeto del contenido de los derechos fundamentales; en atención a lo último como ya hemos señalado en nuestro capítulo anterior, tal exigencia a las Rondas Campesinas deberá hacerse bajo prerrogativas especiales en función a su propia cosmovisión.

### **2.3. La facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas y su Contrapartida en el Derecho Comparado**

Las Rondas Campesinas, una institución que existe y ejerce sus facultades jurisdiccionales, tiene su contrapartida en otros países, por ejemplo: en México la existencia de la Policía Comunitaria, la misma que nace en un contexto de violencia, sumado al descrédito institucional como consecuencia de la crisis política y económica que sacudió a México en 1994, lo cual provocó que los pueblos tlapanecos, mixtecos, nahuas, amuzgos y mestizos de la Costa Chica y la Montaña guerrerenses (con una población indígena y afrodescendiente), se dieran a la tarea de conformar una Policía Comunitaria, con la intención de contrarrestar la inseguridad, la corrupción y la impunidad.<sup>57</sup> El normal desarrollo de la policía comunitaria, no ha sido ajena a “la ausencia de reconocimiento de parte del Estado de las prácticas normativas realizadas por los pueblos indígenas no desaparece las necesidades de seguridad y justicia en sus comunidades, ni tampoco impide que dichos pueblos hagan uso de sus recursos, tanto tradicionales como novedosos, para resolver conflictos y establecer el orden en las comunidades”<sup>58</sup>, la creación de la policía comunitaria se ve reforzado por la ratificación del convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo y la

---

<sup>57</sup> Cfr. ROMERO GALLARDO, Raúl. *La Policía Comunitaria de Guerrero: un sistema alternativo de seguridad y justicia*, en revista digital universitaria: Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 15, N° 9, setiembre 2014 en <http://www.revista.unam.mx/vol.15/num9/art68/#sdfootnote1sym>.

<sup>58</sup> ALVARADO, Arturo. *La Reforma de la Justicia en México*, 1ª ed, México, editorial El Colegio de México, 2008, pp. 110-111.

dación de la Ley N° 701<sup>59</sup>, ley que reconoce la existencia y la validez de sistemas normativo y, asimismo, garantiza el efectivo uso de su jurisdicción.

En México en el estado de Guerrero en 1997 se dio el gran salto, puesto que los delincuentes que detenía la Policía Comunitaria eran remitidos al Ministerio Público, conforme a ley, y de acuerdo con testimonios recogidos en la región, "más tardaban en entregarlos que en soltarlos por la enorme corrupción que había", por lo que se tomó la decisión de introducirse a la impartición de justicia, naciendo así el Sistema Comunitario de Seguridad, Impartición de Justicia y Reeducción. Este sistema de justicia se caracteriza por ser interétnico, multilingüe e intermunicipal, características similares a las de las rondas campesinas (equidad, gratuidad)<sup>60</sup>.

Por otro lado, la existencia de la guardia tribal entre los indígenas nace en el Valle del Cauca en Colombia, donde subsiste el conflicto permanente entre la comunidad y la sociedad, y según KORSBACK<sup>61</sup> atribuye el conflicto al neoliberalismo, donde éste pretende eliminar los elementos comunes de cada pueblo indígena como por ejemplo el sistema de cargos, llegando hasta el punto y error de limitar la diversidad étnica y cultural reconocida en la Constitución colombiana de 1991.

Además el reconocimiento de sus facultades de jurisdicción de los pueblos indígenas, que se ve reforzado por la ley 270 de 1996, ley de Administración de Justicia que incorpora a la jurisdicción especial indígena dentro del marco de la rama judicial, lo que constituye un cambio fundamental y objeto del desarrollo

---

<sup>59</sup> Reconocimiento de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

<sup>60</sup> Cfr. KORSBACK, Leif. *Los Peligros de la Comunidad Indígena y sus Defensas*, en revista de Sociedad, Cultura y Desarrollo Sustentable, vol. 5, N° 3, diciembre 2009, p. 380.

<sup>61</sup> KORSBACK, Leif. Profesor-Investigador de la División de Postgrado en Antropología Social de la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), México D.F., Integrante del Cuerpo Académico "Sistemas Normativos y de Representación Simbólica, Conflicto y Poder".

dicho reconocimiento a las autoridades de los pueblos indígenas como parte de la rama judicial en calidad de jueces de la república.<sup>62</sup>

En el caso de Bolivia, en relación al reconocimiento de las facultades jurisdiccionales de la jurisdicción indígena originaria campesina, tiene como antecedente más próximo el Anteproyecto de la Ley del Deslinde Jurisdiccional<sup>63</sup> en la que se ha definido y delimitado las funciones y competencias de la jurisdicción indígena originaria campesina; dicha ley en cuestión considera como un Derecho Humano fundamental las instituciones y sus sistemas jurídicos; así como, su derecho propio o también llamado derecho consuetudinario. De igual manera reconoce que la función judicial es única, reconociendo la igualdad de jerarquía entre la denominada jurisdicción especial y jurisdicción ordinaria y con ello el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce como uno de sus pilares al pluralismo jurídico de tipo igualitario, donde respeta la independencia de las diferentes jurisdicciones dentro de su Estado.

Lo brevemente expuesto, se puede advertir, a manera de paréntesis podamos analizar desde el punto de vista doctrinal lo relacionado con el pluralismo jurídico; al respecto según HOEKEMA<sup>64</sup>, existen dos tipos de pluralismo: *el pluralismo jurídico de tipo unitario*, según el cual se mantiene una relación de subordinación entre el Estado con su derecho nacional y el de otros sistemas, por lo que la coexistencia de dos o más sistemas de derecho en su sentido social ha sido reconocido por el derecho estatal, incluso en la misma Constitución, pero el derecho oficial se reserva la facultad de determinar unilateralmente la legitimidad y el ámbito de aplicación de los demás sistemas de derecho reconocidos. De otro lado, el “pluralismo jurídico de tipo igualitario, reconoce la existencia de comunidades de distinta índole étnica dentro de la sociedad nacional que, como tal tiene el derecho de desarrollar su propio sistema de instituciones, entre otros su derecho propio, como una parte diferente pero de igual valor al orden político-

---

<sup>62</sup> Cfr. SÁNCHEZ BOTERO, Esther. *La Realización del Pluralismo Jurídico de Tipo Igualitario en Colombia, 2015* [ubicado el 24 V. 2016]. Obtenido en <http://www.scielo.org.mx/pdf/na/v22n71/v22n71a3.pdf>.

<sup>63</sup> Ministerio de Justicia. Anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional.

<sup>64</sup> HOEKEMA, Adré J. *Hacia un Pluralismo Jurídico de Tipo Igualitario*, 2016, [ubicado el 12. VI 2016] obtenido en <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr026-27/elotrdr026-27-03.pdf>.

legal del país<sup>65</sup>; es decir, lo que busca este tipo de pluralismo jurídico es fortalecer la idea de que, las comunidades campesinas y nativas; así como, las rondas campesinas pueden ejercer sus funciones jurisdiccionales en el interior de su circunscripción.

Por facultad jurisdiccional se comprende el poder deber de administrar justicia, siendo ejercida tal facultad únicamente por los jueces; sin embargo, tras la entrega en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, se reconoció que las Rondas Campesinas, también, ejercen facultades jurisdiccionales, como expresión de su derecho a la identidad étnica y cultural; por consiguiente, ya nadie duda que los miembros que conforman dicha institución tienen la facultad para administrar justicia, basados en su derecho consuetudinario, exigiéndose que en ejercicio de tal facultad se respete el contenido esencial de los derechos fundamentales; al respecto, en relación a lo último señalado, tal como hemos advertido precedentemente la concepción sobre tales derechos que se originan en el pensamiento moderno occidental; se olvida de algo que es tan humano e importante, como es el hecho de que, somos integrantes de diferentes culturas, tradiciones históricas y con distintos sistemas de valores, por lo que atribuir la universalidad de los derechos fundamentales a todas la culturas significaría confirmar que dicha concepción es universal; debiendo evitarse la imposición de un sistema adquirido (romano germánico) sobre otro de corte consuetudinario.

Asimismo, de lo expuesto se puede advertir que, el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, según el cual el Poder Judicial es el único órgano investido para decidir el derecho, deviene en relativo, porque de la misma Constitución se advierte como excepción la justicia militar y arbitral; por lo que, siendo ello así, se debe reconocer en igual medida a la jurisdicción comunal ejercida por las Rondas Campesinas, por consiguiente es corrector sostener que no solo el Poder Judicial administra justicia, sino también las Organizaciones Comunales, tal es el caso de las Rondas Campesinas.

---

<sup>65</sup> HOEKEMA, Adré J. *Hacia un Pluralismo Jurídico de Tipo Igualitario*. Op. Cit, p. 76.

Así pues, a fin de fortalecer el pluralismo jurídico en el Perú, se promulgó la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas y el D.S N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas, que han contribuido en buena cuenta en señalar que las Rondas Campesinas ejercen efectivas facultades jurisdiccionales, al margen de la ambigüedad que se puede advertir del artículo 1° de la Ley de Rondas Campesinas; sin embargo, del artículo 7° del mismo cuerpo legal, faculta a los miembros de las Rondas Campesinas a intervenir en la resolución de sus conflictos que se hayan suscitado dentro de la circunscripción de su comunidad. A nivel supranacional, el convenio 169° de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, representa la máxima norma de protección al pluralismo jurídica, que conjuntamente con la novedad del artículo 149° de la Carta Magna de 1993, La Ley de Rondas Campesinas, Ley 27908 y su Reglamento, rompen el monopolio ejercido por el Estado sobre la administración de justicia, dando lugar a nuevos actores.



### **CAPÍTULO 3**

#### **EL DELITO DE SECUESTRO: EL ENCUENTRO DE DOS PERSPECTIVAS**

El derecho como ciencia ha ido evolucionando influenciado por factores externos de carácter cultural, social, político y económico, los cuales han condicionado, cada momento de la historia, la percepción, o concepción de determinada figura o institución jurídica.

Por ejemplo, la teoría del delito o también llamada teoría de la imputación penal, en sus inicios, fue entendida como una simple imputación moral, concepción que no permitía entender en su magnitud el fenómeno social del delito. Actualmente la teoría del delito es un instrumento para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley, dicha teoría se estructura como un método de análisis de distintos niveles, es decir, no se puede analizar si el agente es culpable o no, si previamente no se ha establecido que su conducta es típica y antijurídica.<sup>66</sup>

Por ende, teniendo en cuenta el desarrollo de nuestros capítulos precedentes en los que hemos desarrollado y analizado las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas quienes basados en su derecho consuetudinario resuelven sus conflictos, basados en valores como la solidaridad y principios como la justicia, la celeridad y economía; que haciendo una comparación con la jurisdicción ordinaria, nos atrevemos a señalar que, es como el nuevo sistema penal basado en la oralidad, aunque con sus propias particularidades; asimismo, constituyen nuevos actores de administración de justicia, ello como muestra de la

---

<sup>66</sup> Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte General*, 3ª Ed, Perú, Editorial GRIJLEY, 2009, p. 324-325.

existencia del pluralismo jurídico en el Perú; sin embargo, a pesar de los grandes avances que se han logrado, aun se opina que éstos nuevos actores (Rondas Campesinas) se extralimitan en el ejercicio de las facultades otorgadas a partir de una aparente interpretación arbitraria del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, lo que objetivamente se advierte del informe del Instituto de Defensa Legal del 2010 que muestra datos en relación a las denuncias contra los miembros de las organizaciones ronderas de los diferentes departamentos del Perú, siendo el delito de secuestro el más habitual, motivo que nos ha conllevado a investigar sobre los principales actos denunciados por los ciudadanos contra las Rondas Campesinas.

Teniendo este previo marco contextual, es lo que nos va a permitir finalmente observar desde una perspectiva penal las acciones de las Rondas Campesinas como organización colectiva si es que su actuación es conforme con el ámbito normativo de sus funciones o si es que son pasibles de ser denunciados y por ende atribuirles la comisión del delito de secuestro.

### **3.1. Delito de Secuestro: Estructura del delito de Secuestro según la descripción normativa del artículo 152° del Código Penal**

El Código Penal Peruano recoge en su Título IV los “Delitos contra la libertad” que a su vez regula en su capítulo I, artículo 152° el delito de secuestro que textualmente suscribe lo siguiente: *“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.*

*La pena será no menor de treinta años cuando:*

- 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.*
- 2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.*

3. *El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.*
4. *El agraviado es representante diplomático de otro país.*
5. *El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.*
6. *El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.*
7. *Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.*
8. *Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.*
9. *Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.*
10. *Se causa lesiones leves al agraviado.*
11. *Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.*
12. *El agraviado adolece de enfermedad grave.*
13. *La víctima se encuentra en estado de gestación.*

*La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.*

*La pena será de cadena perpetua cuando:*

1. *El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.*

2. *El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.*

3. *Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.”*

Por consiguiente podemos afirmar que, el delito de secuestro supone una de las manifestaciones más graves que implica la privación de la libertad personal en nuestro ordenamiento jurídico, LAMAS PUCCIO; citando a Carrara en relación al bien jurídico “libertad” menciona que “consiste en la facultad constante que tienen los hombres para ejercer todas sus actividades, tanto morales como físicas en servicio de la satisfacción de sus propias necesidades, con la finalidad de alcanzar sus destinos en la vida terrenal”<sup>67</sup>, la privación de la libertad implica la restricción del sujeto, lo que le impide el poder desarrollarse libremente, así como desplazarse de un lugar a otro.

El antecedente más próximo en materia penal, que regulaba el delito de secuestro, era el código penal de 1924, actualmente ya se encuentra derogado por el código penal de 1991, el cual rige y se aplica en la actualidad con la introducción de grandes avances, ya que ahora existe un código penal, un código de ejecución penal y el código procesal penal.

Durante los años de 1992 y 1993, había más de 100 órdenes de captura contra dirigentes ronderos de Bambamarca provincia ubicada en el departamento de Cajamarca. Cuando se produjo una desmedida ola de secuestros en Lima, se cambió la tipificación del delito de secuestro, sobrecriminalizándolo. Ya no se requería el móvil económico en el tipo, bastaba alguna forma de restricción a este bien jurídico como es la libertad y en consecuencia la pena de prisión fue elevada muy drásticamente<sup>68</sup>. Y, es que, desde la promulgación del Código Penal de 1991 el tipo penal ha ido cambiando constantemente, en particular, la pena, que en un

---

<sup>67</sup> LAMAS PUCCIO, Luis. *El Delito de Secuestro*, 2015 [ubicado el 19 VI. 2015]. Obtenido en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6256/6299>.

<sup>68</sup> Cfr. YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *Hacia un Reconocimiento Pleno de las Rondas Campesinas y el Pluralismo Legal*, Op. Cit. p. 4.

inicio era privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, posteriormente con la promulgación de la ley N° 26630, publicada el 21 de junio de 1996, se modificó el tipo penal de secuestro, la pena privativa de libertad pasó a considerarse no menor de diez, ni mayor de quince años.

En 1998 la ley N° 26950, que otorgaba al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, modificó el delito de secuestro a través del artículo 1° del Decreto legislativo N° 886, publicado el 25 de mayo de 1998, agravando la pena, no menor de veinte ni mayor de 30 años, evidentemente la causa obedecía a las constantes olas de secuestro que ocurrió en la capital, “según la exposición de motivos de uno de los proyectos de ley que la sustentaron, tuvo como fundamento el hecho que “actualmente, en el Perú contemporáneo se conoce la modalidad llamada secuestro al Paso”. Entre los años de 1995 y 1996 ocurrieron solamente 115 secuestro en el Perú, de los cuales 80 fueron protagonizados por delincuentes comunes y los otros 35 fueron ejecutados por la subversión”<sup>69</sup>.

El secuestro, por la evidente alarma social que ocasiona su comisión, como se puede advertir en los párrafos precedentes, ha sido modificado en varias oportunidades. “La última modificación se produjo por el Decreto Legislativo N° 982, publicado en el peruano, el 22 de julio de 2007 y su fe de erratas, publicada el 2 de agosto del citado año. La anterior modificación fue efectuada por la ley N° 28760, del 14 de junio de 2006”<sup>70</sup>, con la presente propuesta se planteó el endurecimiento de las penas en los delitos contra la libertad en la modalidad de secuestro.

### **3.2. Clasificación de los agravantes**

Agravantes del tipo penal de secuestro. Se clasifican de la siguiente manera:

---

<sup>69</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*, 5ª ed, Lima, editorial GRIJLEY, 2013, p, 490.

<sup>70</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial Op Cit.* P, 490.

### 3.2.1. Por la conducta del agente

- a. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o la salud del agraviado. Se caracteriza por no exigir condición especial en los sujetos, por consiguiente, un agente ronderil puede encontrarse dentro de esta modalidad; “esta circunstancia agravante significa que el secuestro será calificado cuando el agente, aparte de privar de la libertad ambulatoria, abusa de él, lo corrompe, le trata con crueldad o pone en peligro la vida o su salud”. Podemos advertir de la agravante bajo análisis tres modalidades que responden: el agente que abusa, el agente que corrompe, el agente que trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado. Según la Real Academia Española de la Lengua abuso significa hacer trato deshonesto a una persona.

“El agente bien puede abusar sexualmente de la víctima (por ejemplo el agente todos los días que dura el secuestro, hace sufrir el acto sexual a la víctima); bien puede actuar con la finalidad de corromper a la víctima; bien puede tratar con crueldad a la víctima o finalmente puede poner en peligro la vida o salud del agraviado.”<sup>71</sup>, en otras palabras, el sujeto activo se aprovecha excesiva o indebidamente de su víctima.

- b. El agente pretexto que el agraviado sufre de enfermedad mental. Evidentemente en esta agravante se trata de una simulación en relación a la salud del agraviado y/o víctima, “se presenta la figura de secuestro agravado cuando el agente priva de la libertad ambulatoria a su víctima, con el pretexto que aquel sufre de enfermedad mental que en la realidad no padece”<sup>72</sup>. SALINAS SICCHA citando a VILLA STEIN indica que la gravedad del hecho resulta del medio –falsedad en el dato- empleado por el agente. El atribuirle a la víctima un padecimiento mental que no tiene, resulta alevoso.

---

<sup>71</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*. Op. Cit. PP., 494-495.

<sup>72</sup> *Ibíd.* p, 496.

- c. Causa lesiones leves al agraviado. Para catalogar una lesión como leve; dentro de esta agravante debemos remitirnos al artículo 122° “(...) que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso (...)”<sup>73</sup>, se presenta la agravante en análisis, cuando el agente (sujeto activo), con ocasión del secuestro, ya sea con la finalidad de vencer la resistencia natural de la víctima o para lograr su finalidad, le ocasiona lesiones leves.
- d. El agente suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. En la agravante en cuestión, quien suministra la información tiene la calidad de cómplice primario, toda vez que, sin su cooperación o ayuda de dicho agente sería imposible la comisión del tipo penal. La conducta se configura cuando el agente-cómplice entrega información precisa que ha conocido con ocasión de ejercer funciones, cargos u oficio.

### **3.2.2. Por la calidad de la víctima**

- a. El agraviado es funcionario o servidor público. Se caracteriza por la condición de la víctima; es decir, es una persona al servicio de los intereses públicos. Sin embargo, no bastará verificar la cualidad del sujeto pasivo, sino que será necesario verificar el ejercicio normal de la función que cumple al servicio del Estado. En consecuencia, el secuestro se agrava por el hecho que aparte de privar de la libertad ambulatoria al agraviado, indirectamente se está perturbando el normal funcionamiento de la administración pública en el sector al cual pertenece el secuestrado<sup>74</sup>.
- b. El agraviado es representante diplomático de otro país. Se configura dicha agravante cuando el agraviado es diplomático de otro país.

---

<sup>73</sup> CÓDIGO PENAL, edición mayo, Perú, editorial jurista editores, 2015.

<sup>74</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*. Op. Cit. PP., 497.

- c. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado. Agravante introducida por el decreto Legislativo N° 896, producto de los incrementos secuestros al paso de empresarios exitosos. Se agrava dicha conducta cuando el agente dirige su conducta sobre un empresario con la finalidad de obtener un provecho económico.
- d. La víctima es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5.
- e. El agraviado adolece de enfermedad grave. Se configura cuando la acción típica se dirige contra aquella persona que tiene una enfermedad física o mental.
- f. La víctima se encuentra en estado de gestación.
- g. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.
- h. Si el agraviado es discapacitado.

### **3.2.3 Por la finalidad que busca el agente con el secuestro**

- a. El agente tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales. Dicha agravante presenta dos momentos: i) cuando el agente secuestra a determinada persona para acto posterior solicitar se deje en libertad a una tercera persona; y, ii) si el agente secuestra al sujeto pasivo y solicita a determinado funcionario o servidor público le conceda exigencias ilegales, tales como el pago de honorarios no debidos o el pago de beneficios no ganados<sup>75</sup>.
- b. El agente busca obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal. Dicha circunstancia agravante aparece cuando el sujeto activo secuestra a una persona para obligarla a incorporarse a una agrupación de personas dedicadas a la comisión de hechos delictivos.

---

<sup>75</sup> Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*. Op Cit. p, 501.



La agravante en análisis fue modificada por el Decreto Legislativo N° 982, de julio 2007, cambiándose el término de organización criminal por agrupación criminal<sup>76</sup>.

- c. El agente busca obtener tejidos somáticos de la víctima, sin grave daño físico o mental. Se perfecciona dicha agravante cuando el sujeto activo secuestra a la víctima con la finalidad o intención de obtener de ella tejidos somáticos. El presente agravante fue incorporada por la ley N° 28189, del 18 de marzo de 2004<sup>77</sup>.

### **3.2.4 Por el resultado**

- a. Durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto se causa lesiones graves o muerte al agraviado. se configura la agravante cuando la víctima, como consecuencia del secuestro que ha sufrido, resulta con lesiones graves en su salud física o mental, o, cuando el agraviado muere producto del secuestro, es decir, que el fallecimiento debe ocurrir en acto posterior cuando la víctima (sujeto pasivo) recobra su libertad ambulatoria. Así pues, si “se causa lesiones leves al agraviado, de todos modos, se configura concurso ideal de delitos, con el tipo penal previsto en el artículo 122° del C.P.”<sup>78</sup>

## **3.3. Delito de Secuestro: Estructura del delito de Secuestro**

### **3.3.1. Aspecto Objetivo**

#### **A. Elementos referentes a los sujetos**

##### **A.1 Sujeto Activo**

Es aquel que realiza la conducta prohibida por la ley, en palabras naturales, el sujeto activo es el autor de la conducta punible. Asimismo, es la persona individual que realiza la conducta considerada como delito, quien, a su vez, puede tener o no responsabilidad penal. Cabe recalcar que se admiten como sujetos activos sólo a las personas físicas.

---

<sup>76</sup> Ibídem. p 502.

<sup>77</sup> Ibídem. P 502.

<sup>78</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. *Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed., Perú, editorial IDEMSA, 2013, p, 526.

Por técnica de tipificación podemos afirmar categóricamente que el delito de secuestro, respecto al primer elemento del tipo objetivo referente al sujeto resulta ser un delito común que puede ser cometido por cualquier persona<sup>79</sup>; por cuanto, sobre el sujeto activo no recae una fuente generadora del deber, es decir, “en lo que respecta a la tipicidad objetiva del tipo penal objeto de análisis, resulta conveniente indicar que éste es un delito común, razón por la cual el sujeto activo del mismo puede ser cualquier persona, no exigiendo el tipo penal condiciones especiales para el autor”<sup>80</sup>, además de ello tenemos que el tipo penal empieza con el pronombre impersonal “El que”.

## A.2 Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es aquel contra quien se dirige la acción del tipo penal. No siempre coincide el sujeto pasivo con la víctima que padece las consecuencias del delito. Si el sujeto pasivo es el titular del bien que el delito ataca, coinciden sujeto pasivo y víctima; en otro caso, no.

Asimismo, cabe señalar que, el sujeto pasivo o agraviado del delito objeto de análisis resulta ser cualquier persona sobre la que recaerá la acción típica que lesionará el bien jurídico protegido como es la libertad de locomoción; entonces, “víctima, agraviado o sujeto pasivo del delito de secuestro puede ser cualquier persona, incluso un recién nacido o un enfermo mental”<sup>81</sup>.

El sujeto pasivo es aquella persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito y/o conducta delictiva cometida por el sujeto activo. El sujeto pasivo puede ser una persona física o una persona jurídica, pero podemos afirmar del análisis del tipo que en el delito de secuestro el sujeto pasivo será siempre una persona natural o física<sup>82</sup>. Por consiguiente, “el sujeto pasivo se define como el titular del bien jurídico (...). El objeto material, es el

---

<sup>79</sup> Cfr. RODRIGUEZ HURTADO, Mario Pablo y otros. *Manual de Casos Penales. La Teoría General del Delito y su Importancia en el marco la reforma procesal penal*, 2ª ed, Perú, 2009, p, 52.

<sup>80</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de Derecho Penal: Parte Especial*, 1ª ed, Lima-Perú, editorial JURISTA EDITORES, 2009, p. 92.

<sup>81</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*. Op Cit. p, 506.

<sup>82</sup> Cfr. VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho Penal Parte General*, 3ª ed, Perú, Editorial GRIJLEY, 2009, p. 305.

cuerpo de la persona privada de la libertad, ya que sobre el recae la actividad”, es decir, el sujeto pasivo en el delito de secuestro solamente puede serlo la persona física o natural sobre la que se efectúa la comisión del delito, es decir, la víctima; no siendo necesario que el sujeto pasivo reúna determinadas características especiales, “con independencia de cuales sean sus condiciones, incluso, aunque no ejerza o no pueda ejercer su capacidad de movimiento”.

Aquí subyace la principal diferencia con la figura típica del delito de coacción, en el sentido que en aquel ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo tenga conciencia de su libertad para poder obligarle a realizar lo *que la ley no manda o impedirle algo que la ley no ha prohibido*; en el delito bajo análisis, no se requiere tal conciencia, pudiendo ser sujeto pasivo, como ya lo hemos señalado líneas arriba, cualquier persona que tenga o no conciencia de su libertad.

Ahora bien, en relación a lo señalado precedentemente, estamos en la capacidad de concluir afirmativamente que, el delito de secuestro respecto al primer elemento del tipo objetivo- referente al sujeto- resulta ser un delito común, con lo cual quedaría descartado señalar que el delito bajo análisis se trataría de un delito especial propio o impropio.

## **B. Elementos referentes a la conducta**

La acción comprende todo comportamiento proveniente de la voluntad humana; siendo que, solo los actos voluntarios pueden ser relevantes para el derecho penal. Asimismo, la acción debe exteriorizarse, ya sea con actos positivos o negativos, de no ser así no tiene relevancia para el Derecho Penal.

Como consecuencia de ésta, debe producirse un resultado en el mundo exterior, no obstante, el resultado no tiene por qué conducir siempre a una alteración material para que la acción exista. Por último, para que la acción trascienda en el derecho penal, debe existir una relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado.

### **B.1 Clase de Delito**

En los delitos de resultado, por técnica de tipificación no exige una conducta automática; es decir, su característica principal exige que haya un espacio entre la conducta desplegada y el resultado lesivo sobre el bien jurídico que se protege, “la ley caracteriza o individualiza un determinando resultado. Éste va a producir, en el objeto material de la acción, un efecto diferenciador separado en el tiempo y en el espacio”<sup>83</sup>, el espacio y tiempo que se exige en estos delitos es la principal diferencia que hay respecto de los delitos de mera actividad o de propia mano.

La distinción entre los delitos de resultado y de los delitos de mera actividad, en determinados casos puede ocasionar confusiones; por eso se considera a la acción misma como una clase de resultado, puesto que es un impulso de la voluntad del sujeto activo. Entonces, debemos precisar que cuando se habla de delitos de resultado, se caracteriza por una modificación o cambio en material en el mundo exterior. Por ello si el tipo penal para su consumación requiere la producción de un resultado, estaremos ante delitos de resultado; caso contrario sucede en los delitos de mera actividad. “Los delitos de resultado y de actividad se pueden clasificar, según sea el caso, si el resultado de la actividad genera un momento o estado antijurídico de cierta duración, así pueden darse delitos instantáneos, permanentes y de estado”<sup>84</sup>. En el caso en concreto bajo análisis, es decir, el delito de secuestro, es un delito de carácter permanente porque mantiene cierta duración en el tiempo, puesto que la conducta delictiva continua mientras dura la privación de la libertad del sujeto pasivo.

Ahora bien, por técnica de tipificación, en relación a la conducta, podemos afirmar que el delito de secuestro es un delito de resultado, porque hay un espacio y tiempo en relación a la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, por ello podemos hablar de una consumación de dicho delito cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad ambulatoria.

---

<sup>83</sup> VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho Penal Parte General*. Op Cit. p, 309.

<sup>84</sup> VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho Penal Parte General*. Op Cit. P, 310.

## B.2 Forma de Ejecución

La forma de ejecución responde al modo en que se actuó: acción u omisión, es decir, en un hacer o dejar de hacer; en este punto es importante definir qué es la conducta, y por ella se entiende aquel comportamiento humano voluntario positivo o negativo que tiene un fin o propósito.

Sólo los seres humanos podemos cometer conductas positivas o negativas, ya sea por acción u omisión, la conducta es básica en la existencia del delito y es de donde se desprenden los demás elementos, como ya se expresó líneas arriba, la conducta puede ser de acción u omisión.

Asimismo, incluye dos rasgos: el aspecto positivo o de acción de la conducta, que consistirá en un movimiento corporal, voluntario, que producirá un resultado, mientras que el aspecto negativo u omisión es la ausencia voluntaria del movimiento corporal, es un no hacer voluntario, teniendo el deber legal y moral de hacerlo y esto también produce un resultado.

Entonces, la acción es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito y el soporte conceptual de la teoría del delito.<sup>85</sup> La concepción del derecho penal de acto permite concluir que la conducta personal, entendida como sinónimo de comportamiento humano, es cualquiera de sus formas posibles, es decir, acción positiva, omisión pura, u omisión impropia, es el primer elemento esencial del delito<sup>86</sup>, ello nos lleva señalar que acción significa un hacer, por lo tanto se afirma que sin acción, no hay delito posible.

Ahora bien, por técnica de tipificación, podemos concluir que el delito de secuestro, respecto al segundo elemento del tipo objetivo –referente a la conducta- resulta ser, en cuanto a su forma de ejecución, puede ejecutarse por acción.

---

<sup>85</sup> Esta postura hace referencia a la concepción del derecho penal de autor, que es la opuesta a la concepción del derecho penal de acto.

<sup>86</sup> Cfr. REATEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de Derecho Penal: Parte Especial*. Op Cit. p, 382-383.

### **C. Elementos Concomitantes**

Son elementos puros de tipicidad, de los que se vale la ley para describir las conductas reprochables por ir contra el bienestar de otro. Constituyen la redacción del tipo penal, redacción que puede contener elementos descriptivos, que resultan de fácil entendimiento, como también, elementos normativos, que requieren tener conocimiento sobre cierta área o materia. Para dar un mejor entendimiento puntualizaremos lo siguiente:

Verbo rector. - El delito es una acción determinada y expresada gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas. • Circunstancias. - La fórmula legal, generalmente sitúa al verbo rector dentro de un cúmulo de circunstancias (tiempo, medios, modalidades, etc.)

#### **C.1. Bien Jurídico Protegido**

El bien jurídico es lo que representa utilidad a una persona o a la sociedad, en el presente delito bajo análisis, el bien jurídico predominante que se trata de proteger lo constituye la libertad personal, entendida en el sentido de libertad ambulatoria o de auto-locomoción, es decir, la facultad de o capacidad de las personas de trasladarse libremente de un lugar a otro como a bien tengan de acuerdo a sus circunstancias existenciales<sup>87</sup>.

En efecto, el bien jurídico tutelado en el tipo penal es la libertad física de las personas, “advirtiéndose del tipo penal la protección de la libertad de movimiento entendida ésta como la privación de la facultad de poder dirigirse al lugar que quiera o compelido a encaminarse a donde no desea ir o en su defecto, como el confinamiento en un lugar cerrado”<sup>88</sup>; es decir, el tipo penal se configura cuando el sujeto activo impide que el agraviado desarrolle libremente su libertad de locomoción.

Por consiguiente, la libertad personal, después de la vida humana constituye un bien jurídico de especial relevancia dentro de un estado democrático y un estado

---

<sup>87</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. *Derecho Penal Parte Especial*. Op Cit. p, 516.

<sup>88</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. *Jurisprudencia Penal 3: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*, 1ª ed, Perú, editorial GRIJLEY, 2006, pp, 45-46.

de derecho. En este orden de ideas, la concreción directa de los mandatos de un Estado de Derecho, el reconocimiento de la libertad y de las garantías fundamentales, es *conditio sine qua non*, para la participación del individuo en su ámbito de interacción social y la realización de su personalidad. En particular, la libertad es la piedra angular del sistema jurídico-estatal que el estado debe proteger.

La libertad presenta dos aspectos un aspecto positivo y un aspecto negativo; el primero de ellos determina la regulación de mecanismos legales, dirigidos a reponer un estado de cosas que de por sí es arbitrario; el aspecto negativo, importa el respeto de dicho bien jurídico por parte del Estado y los particulares<sup>89</sup>.

## **C.2 Elementos descriptivos y normativos**

Por los primeros apuntan a lograr a una definición del tipo en forma concluyente, excluyendo el criterio de valorización del juez; es decir, son conceptos que pueden ser tomados por igual del lenguaje diario o de la terminología jurídica con la finalidad de describir objetos del mundo real o en palabras de REATEGUI *“son aquellos que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (artículo 116 del CP)”*; entonces, en el delito bajo análisis (artículo 152° del CP), se identifica como elemento descriptivo: “el menor de edad”, “el discapacitado”, “el mayor de setenta años”, “el funcionario público”

Los elementos normativos son aquellos instrumentos legales a través del cual el juez de manera expresa o tácita, realiza una valoración de los conceptos existentes, los mismos que no son perceptibles por los sentidos. Tenemos elementos normativos de valoración jurídica; como es el caso del término “privar” ilegítimamente presente en el delito de secuestro (artículo 152° del CP). También se tienen “elementos normativos de valoración empírico cultural” en los cuales el autor debe hacer una valoración de las circunstancias en las que actúa, ajustando dicha valoración al término medio de la sociedad<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. *Derecho Penal Parte Especial*. Op Cit. p, 516.

<sup>90</sup> Cfr. REATEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de Derecho Penal: Parte Especial*. Op Cit. P, 426.

### **3.3.2. Aspecto Subjetivo**

La parte subjetiva es constituida por la exteriorización de un proceso movido por las facultades psíquicas y la libertad del agente. En las facultades psíquicas se incluye el dolo y, en algunos casos, otros elementos subjetivos (el ánimo de lucro, por ejemplo, en el delito de homicidio calificado).

#### **A. Imputación subjetiva**

El tipo subjetivo comprende los elementos que dotan de sindicación personal a la realización del hecho. Esta sindicación personal nos va a proporcionar la finalidad, el ánimo, y también qué determinó a actuar al sujeto activo del delito. El mero saber o conocer algo en sí mismo pertenece al ámbito privado, al fuero interno de la persona, a aquello que determina su esencia como ser racional.

Ante ello, es necesario distinguir cuando nos encontramos en una situación dolosa y cuando frente a una situación culposa. Como se sabe, las conductas culposas se hayan descritas en su contenido, ya que es la misma ley quien nos dice de forma textual que la conducta es sin dolo. Muy por el contrario, aquella conducta que no esté expresada tácitamente como culposa, es, por ende, dolosa.

#### **A) Dolo**

Los llamados delitos dolosos suponen la realización consciente (el querer) y voluntaria (el saber) de los elementos objetivos del tipo. El dolo “se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobada que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido”<sup>91</sup>, es decir, el dolo implica conocimiento y voluntad de afectar un bien jurídicamente protegido.

Entonces, en esta línea de ideas, el delito de secuestro es un delito de comisión dolosa, así lo señala PEÑA CABRERA<sup>92</sup>, al sostener: se trata de una figura delictiva solo reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización

---

<sup>91</sup> BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal: Parte General*, 1ª ed, Perú, editorial ARA, 2004, p, 307.

<sup>92</sup> Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. *Derecho Penal Parte Especial*. Op Cit. p, 525.



típica, puesto que, el agente debe saber que está privando a un sujeto de forma ilegítima de libertad ambulatoria.

De la redacción propia del tipo penal de secuestro y sus agravantes, fluye que se trata de un delito eminentemente doloso, es decir, “el fundamento de la punibilidad del delito de secuestro está en el menoscabo de la libertad corporal, siendo esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal privándola de la misma, privación que debe representar verdaderamente un ataque a su libertad”<sup>93</sup>, así pues, la concurrencia del elemento subjetivo es esencial; es decir, que el sujeto activo se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y como consecuencia de dicha acción vulnerar y lesionar el bien jurídico libertad de tránsito del sujeto pasivo.

Por ende, del análisis al aspecto subjetivo del tipo penal, se afirma que delito de secuestro “es un tipo doloso, esto es, entendimiento y voluntad de privarle la libertad ambulatoria a otro”<sup>94</sup>. Entonces, se consuma el tipo penal de secuestro, cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad de locomoción para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño requiriendo necesariamente el dolo: conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la libertad ambulatoria del sujeto pasivo, sin que medie para ello motivo de justificación o propósito<sup>95</sup>.

Estando al desarrollo dogmático del tipo penal en cuestión, podemos afirmar que el delito de secuestro es un delito común que protege como bien jurídico la libertad de movimiento o locomoción del sujeto pasivo sobre que el que recae la acción. Puede ser cometido por cualquier particular, ya que del análisis no se exige ninguna condición especial en el sujeto, porque sobre él no recae ninguna fuente generadora del deber.

---

<sup>93</sup> MURO ROJO, Manuel. *El Código Penal en su Jurisprudencia: Sentencias Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código penal*, 1ª ed, Perú, Gaceta Jurídica, 2007, p, 257.

<sup>94</sup> VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal: Parte Especial I-B, Delitos contra el Honor, la Familia y la Libertad*, 1ª ed, Perú, editorial San Marcos, 1998, p, 119.

<sup>95</sup> ROJAS VARGAS, Fidel y otros. *Código Penal: 16 años de jurisprudencia sistematizada tomo II: Parte Especial*, 3ª ed, Perú, editorial IDEMSA, 2009. P, 149.

Asimismo, del artículo 152° del Código Penal, se desprenden las modalidades, que vienen a ser la forma como se priva de su libertad a una persona (sujeto pasivo); siendo que para el tipo penal bajo análisis, se exige que el sujeto activo, actúe, *sin derecho, motivo, ni facultad justificada*, lo que implica que no exista razón jurídica para la privación de libertad, lo que, aunado a los demás elementos de análisis de tipicidad, resulta crucial para determinar si dicha conducta además de típica, es antijurídica y culpable.

En concordancia con lo que hemos afirmado precedente, las Rondas Campesinas, ejercen facultades jurisdiccionales; entonces, de las modalidades antes señaladas (*sin derecho, motivo, facultad justificada*); no se configuran; puesto que, en la presente investigación asumimos que, los miembros de esta organización actúan bajo el ejercicio legítimo de un derecho, motivados cuando el orden social justo de su comunidad se ha visto alterado, y finalmente su facultad se encuentra justificada dentro de los alcances del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, que mediante una interpretación sistemática, se puede afirmar que las Rondas Campesinas ejercen facultades jurisdiccionales como expresión de su derecho a la Identidad Étnica y Cultural.

Ahora bien, estando a lo señalado precedentemente, surge la siguiente interrogante: El delito de secuestro ¿puede ser cometido por un agente ronderil en el uso de sus facultades de detención y juzgamiento?

Pues bien, para el análisis del tipo penal en cuestión y brindar una respuesta a nuestra interrogante partiremos del aspecto objetivo del delito y nos ubicaremos en los elementos concomitantes en concreto el bien jurídico. Como es sabido, después de la vida humana, la libertad personal constituye el bien jurídico de máxima relevancia en un estado Social Democrático de Derecho, entendida en su manifestación de libertad ambulatoria o de locomoción; es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro de acuerdo a su libre arbitrio.

Al respecto, según PEÑA CABRERA, únicamente los jueces pueden privar legalmente de libertad a un individuo a través de una sentencia condenatoria o con una medida cautelar de naturaleza personal como la prisión preventiva, o

alguna medida de coerción procesal como la detención policial, el arresto ciudadano y la detención preliminar judicial; dando por sentado que, los miembros de las Rondas Campesinas pueden ser sujetos activos del delito de secuestro; puesto que, tal como señala SISNIEGUEZ BURGA<sup>96</sup>, estarían limitando en forma temporal la libertad de locomoción del sujeto pasivo, acusado presuntamente por la infracción de algún deber y/o por haber cometido alguna acción prohibida que altera el orden social justo en la comunidad, posición que en la presente investigación no compartimos.

Del análisis de tipicidad desarrollado, hemos podido demostrar que, si bien desde el aspecto objetivo del tipo penal se puede advertir una vulneración al bien jurídico; sin embargo, del análisis del aspecto subjetivo, se requiere que la conducta desplegada por el sujeto activo haya sido dolosa, lo que implica el conocimiento y voluntad de querer privar de su libertad de locomoción al sujeto pasivo, en ese sentido las diferentes Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado utilizando diversos niveles de razonamiento y sustentando sus decisiones en variados fundamentos dogmáticos y perspectivas jurídicas, para ello una muestra de lo expuesto son los Recursos de Nulidad n.º 5189-2008-LAMBAYEQUE y 5188-2008-LAMBAYEQUE señalan que, es esencial la concurrencia del elemento subjetivo plasmado en la intención de tomar al sujeto pasivo y privar de su libertad; además, se requiere que para su comisión el sujeto activo no tenga derecho o motivo, ni facultad justificada para privar de su libertad al sujeto pasivo, actuando dolosamente; sin embargo, en el caso de las Rondas Campesinas, que ejercen sus facultades jurisdiccionales, existe un motivo real y suficiente que hacen viable su participación, siendo el caso precisar que sus facultades son las estrictamente necesarias para preservar el orden público en su jurisdicción; por tales razones los miembros de esta organización comunal no cometen delito de secuestro.

---

<sup>96</sup> Cfr. SISNIEGUEZ BURGA, Lucero del Rocío. *Análisis de Tipicidad del Delito en los casos donde interviene las Rondas Campesinas*, tesis para optar el grado de magister en Derecho Penal, Chiclayo-Perú, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2015, p. 138-139.

Asimismo, aunado a lo previamente señalado, es de conocimiento que en el medio rural las Rondas Campesinas han jugado un papel muy importante en la lucha contra la inseguridad social con el fin de reestablecer el orden social justo dentro de su comunidad cuando este se ha visto alterado; sin embargo, en los últimos años ha sido frecuente que los miembros de las Rondas Campesinas hayan sido denunciados ante la justicia ordinaria por diversos delitos tal como usurpación de funciones, lesiones, coacción y secuestro, como consecuencia de sus intervenciones.

Asimismo, hemos afirmado que, las Rondas Campesinas ejercen facultades jurisdiccionales al amparo del artículo 149° de la Constitución Política del Perú de 1993 en concordancia con el inciso 19 del artículo 2° del mismo cuerpo legal, que regula el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural (tesis inclusiva); siempre que, se respete el contenido esencial del sistema de valores que se exige desde su cosmovisión, entendidos éstos como derechos fundamentales desde el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Gracias a esta novedad introducida en la Carga Magna de 1993 se rompe el monopolio que poseía el Estado sobre la administración de justicia, reconociendo a otros actores tales como las comunidades campesinas, nativas y Rondas Campesinas, la facultad de administrar justicia en base a su derecho consuetudinario; así pues, como instancia jurisdiccional sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras instancias ronderas; constituyendo una instancia jurisdiccional distinta a la jurisdicción ordinaria que al mismo tiempo constituye un límite tal como lo señala el inciso 3 del artículo 18° del Código Procesal Penal.

De otro lado, DUBERLY RODRIGUEZ<sup>97</sup> señala que, las Rondas Campesinas ejercen funciones equiparables a la actividad policial; es decir, los miembros

---

<sup>97</sup>Cfr. RODRÍGUEZ TINEO, Duberli. *Juez Supremo Defiende a las Rondas Campesinas*. Ponencia en audiencia pública sobre el tema “*Por el Respeto y Defensa del Derecho Propio y los Territorios Integrales de los Pueblos Originarios e Indígenas*”; desarrollado el día 1 de mayo de 2015 en el Congreso de la República del Perú, ubicado en

integrantes de esta organización son policías ad honorem, si ello es así, cabe la posibilidad de equiparar el típico penal de secuestro a una detención en ejercicio de un derecho, lo que supone una interpretación distinta a la legalista, y ello implica reconocer a las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas de conformidad con el artículo 149° de la Constitución, el convenio 169 de la OIT, facultadas para ejercer funciones jurisdiccionales, como una realidad de la Constitución inacabada, lo que nos permite determinar que las Rondas Campesinas poseen como atribución la detención de delincuentes.

Ahora bien, de lo expuesto surge la siguiente interrogante ¿Rebasar los límites establecidos en la jurisdicción convencional para poner a disposición de la autoridad competente, constituirá la configuración de secuestro ronderil? Del tipo penal en cuestión, se advierte que no se determina por ejemplo en relación al factor temporalidad; es decir, una vez que ya hemos aceptado que los miembros integrantes de las esta organización rondera ejercen sus facultades jurisdiccionales en el ejercicio legítimo de un derecho, cual es el tiempo que debería durar la privación de libertad; entonces, este obrar conforme a derecho debe ser realizado dentro de los parámetros fijados por la Ley y dentro del plazo que señale la norma que justifique tal medida, no debiendo demorarse la entrega del detenido más allá del tiempo razonable, contrario sensu, todo el tiempo de privación de libertad que sobrepasa el tiempo necesario para poner a disposición constituirá un ilícito penal<sup>98</sup>; en esta misma línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional (TC) a través del Expediente N° 07009-2013-PHC/TC<sup>99</sup>, presente un razonamiento poco claro, llegando incluso a ser contradictorio, puesto que de su fundamento jurídico 34 señala: “*efectuar un listado de materias permitidas o, al revés de ello, prohibidas, no sería precisamente la fórmula más adecuada (...)*” sino que este aspecto debería definirse caso por caso, pero seguidamente, en el fundamento jurídico 35, introduce un listado de materias que no podría ser de conocimiento de la justicia comunal, lo que a criterio de la presente investigación

---

[https://www.youtube.com/watch?v=6eOK2m6QU\\_Q](https://www.youtube.com/watch?v=6eOK2m6QU_Q), obtenido el [7 de agosto de 2018] Duberli Rodríguez: Juez Supremo defiende autonomía de las rondas campesinas del Perú.11-05-15

<sup>98</sup> Cfr. CASTILLO ALVA, José Luis. *Jurisprudencia Penal 3: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*, 1ª ed, Perú, Grijley, 2006, p, 46.

<sup>99</sup> Expediente N° 07009-2013-PHC/TC.

significaría atentar contra las facultades jurisdiccionales reconocidas a la jurisdicción especial en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú de 1993, puesto que, en la misma sentencia en el fundamento 36, el TC precisa que la jurisdicción comunal ha sido reconocida no para justificar excesos, sino para preservar la diversidad y el pluralismo cultural de manera compatible con la totalidad de bienes reconocidos por la Constitución.

Estando a lo expuesto en el párrafo precedente surge la siguiente interrogante ¿Cuándo intervendrá la jurisdicción ordinaria en asuntos de la Jurisdicción Comunal?, para ello mediante el acuerdo plenario n.º 1-2009/CJ-116 se determinan ciertos aspectos relevantes que son desarrollados con mayor claridad en el Recurso de Nulidad N° 5188-2008-LAMBAYEQUE, en el que interviene como ponente PRADO SALDARRIAGA<sup>100</sup>, que desarrolla los dos aspectos del alcance de la jurisdicción especial comunal-rondera:

*Primer Nivel: Límite Objetivo.* Cuando se discute en sede penal una –imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho con ocasión de su actuación ronderil, consiste en establecer si en el caso sub judice es de aplicación el artículo 149° de la Constitución. Este límite objetivo está referido a que el agente o sujeto activo ha de ser un rondero y que la conducta por la cual se le juzga debe haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la Rondas Campesina. Además versará también sobre la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva; es decir, si ellos pertenecen o no a la cultura o espacial cultural de actuación de las Rondas Campesinas.

*Segundo Nivel: El Factor de Congruencia.* Exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera

---

<sup>100</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse.

Estando a lo expuesto, cuando en el caso sub judice concurren tanto el límite objetivo y se respete el factor de congruencia desde la cosmovisión de la jurisdicción comunal, puesto que se requiere de un ordenamiento adecuado para que los derechos del ser humano se respeten por igual y que debe evitarse la imposición de un sistema adquirido (romano germánico) sobre otro de tipo consuetudinario, es preciso agregar la postura, tal como ya lo hemos afirmado en nuestros capítulos precedentes, que sugiere la aplicación, desde la perspectiva de nuestro sistema jurídico, del principio de igualdad ante la ley, el cual ha sido diseñado para establecer la aplicación de la equidad que representa el ejercicio de los derechos fundamentales bajo el lineamiento de igualdad par iguales y desigualdad para desiguales; contrario sensu, cuando concurren de manera parcial los aspectos antes expuesto corresponderá la intervención de la jurisdicción ordinaria.

#### **3.4. Toma de Postura**

En base al trabajo de campo realizado (encuestas dirigidas a setenta miembros de las Rondas Campesinas Chota – Cajamarca, durante el año 2018), se puntualizará la posición adoptada respecto a los resultados obtenidos relacionándolos con la formulación del problema inicialmente planteado; lo cual, se hará respecto a cada uno de los objetivos específicos, para finalmente llegar a la toma de postura general.

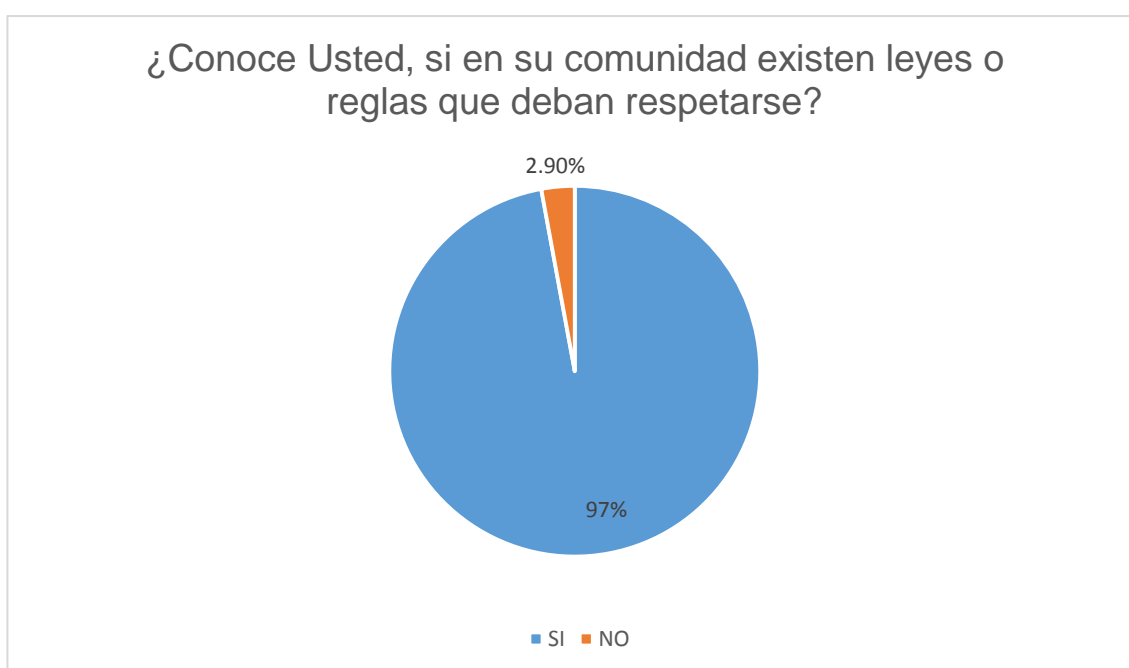
Respecto al primer objetivo específico:

##### ***Describir los Derechos Fundamentales como límites al ejercicio del poder***

Se ha podido determinar que, la concepción de derechos fundamentales nace con la intención de limitar el poder, tal concepción ha de aplicarse en un determinado ordenamiento jurídico atendiendo al carácter relativo de los Derechos fundamentales bajo los límites de éstos en función a la existencia de la pluriculturalidad, mediante la cual se respetará otra fuente del derecho como lo son los Derechos consuetudinarios y entendiéndose bajo este concepto que no

se condice el factor de congruencia necesario para el ejercicio de los derechos fundamentales legitimados en nuestro ordenamiento jurídico; es decir, desde la jurisdicción comunal-rondera existen normas que regulan el normal desarrollo del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

**Gráfico n.º 1:**



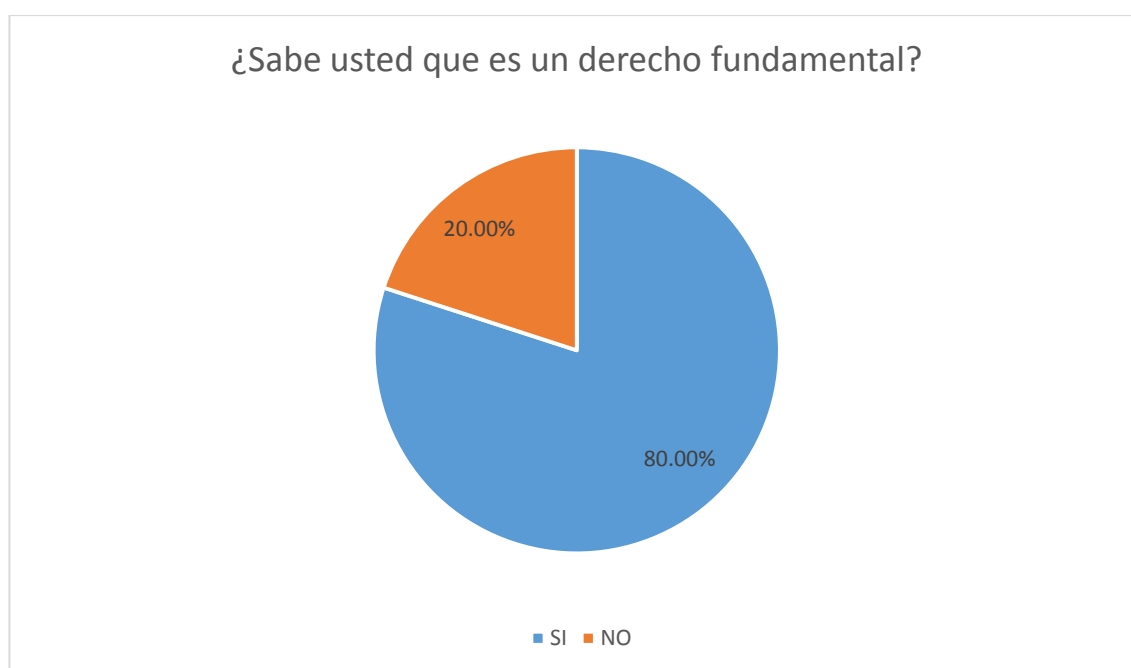
Fuente: Encuesta dirigida a miembros de las Rondas Campesinas Chota – Cajamarca.  
Elaborado por: El Autor.

Desde la jurisdicción comunal-rondera se reconoce la existencia de normas consuetudinarias que deben normar el desarrollo del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, lo cual se denota del gráfico precedente que, de una población de 70 miembros de las Rondas Campesinas, se ha obtenido un resultado casi unánime que, nos lleva a concluir que efectivamente comprenden el sentido de la justicia y asumen una composición de orden basada en las costumbres heredadas, las cuales con el tiempo han ido tomando forma constituyéndose en un sistema de administración del poder que hoy se le reconoce a la comunidad campesina y a las rondas como jurisdicción especial.



Asimismo, para que los derechos del ser humano se respeten por igual y que debe evitarse la imposición de un sistema adquirido (romano germánico) sobre otro de tipo consuetudinario, es preciso agregar la postura que sugiere la aplicación, desde la perspectiva de nuestro sistema jurídico, del principio de igualdad ante la ley, principio diseñado para establecer la aplicación de la equidad que represente el ejercicio de los derechos fundamentales bajo el lineamiento de igualdad para los iguales y desigualdad para desiguales.

**Gráfico n.º 2**



Fuente: Encuesta dirigida a miembros de las Rondas Campesinas Chota – Cajamarca.

Elaborador por: El Autor.

Del cuadro precedente se puede advertir que, de la muestra tomada, un 80% tiene conocimiento de lo que es un derecho fundamental entendido desde su propia cosmovisión, por consiguiente, tratar de construir la exigencia de aplicación de los derechos fundamentales a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, deberá hacerse bajo el razonamiento de que al ser un grupo étnico distinto requerirá considerárseles la diferenciación de desiguales, por lo mismo el ejercicio o exigencia de los derechos fundamentales deberá

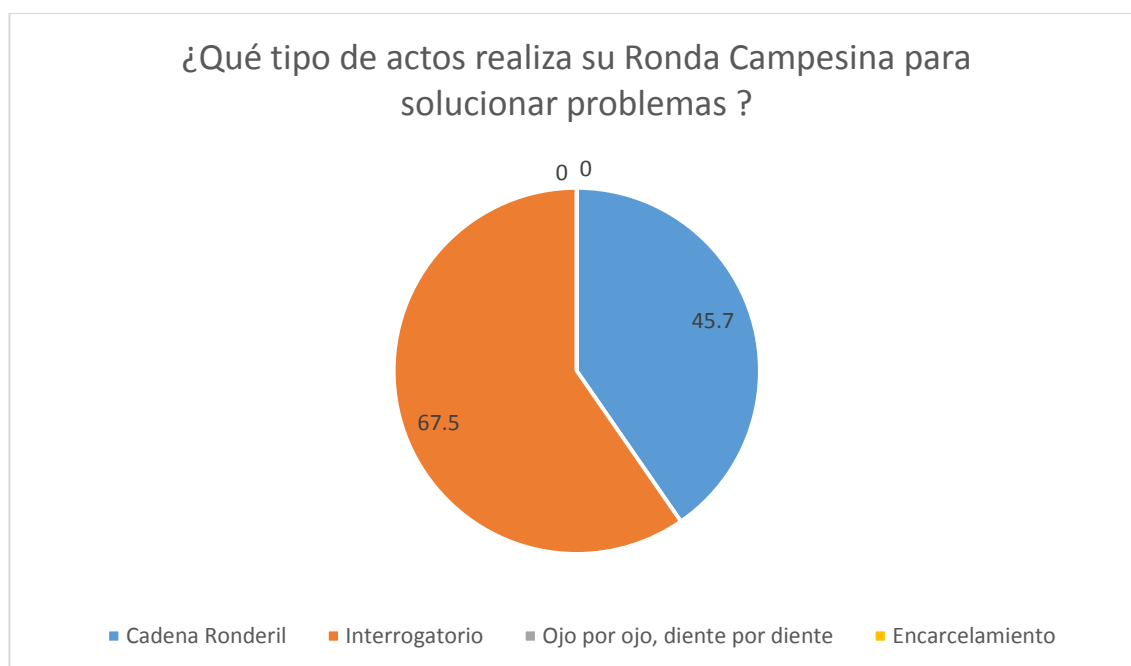
hacerse bajo prerrogativas especiales en función a lo que dictan sus costumbres e idiosincrasia, sólo con esta peculiaridad podrá alcanzarse el nivel de congruencia que permita la exigibilidad de ciertas conductas; en tal sentido, deberá evitarse la imposición de un sistema adquirido sobre otro de tipo consuetudinario.

En relación al segundo objetivo:

***Identificar las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas en el ordenamiento jurídico peruano.***

Por facultad jurisdiccional se comprende el poder deber de administrar justicia, siendo ejercida tal facultad únicamente por los jueces; sin embargo, tras la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, se reconoció que las Rondas Campesinas, también ejercen facultades jurisdiccionales, como expresión de su derecho a la identidad étnica y cultural; por consiguiente los miembros que conforman dicha organización comunal, tienen la facultad para administrar justicia, basados en su Derecho Consuetudinario.

**Gráfico n.º 3**



Fuente: Encuesta dirigida a miembros de las Rondas Campesinas Chota – Cajamarca.

Elaborador por: El Autor.

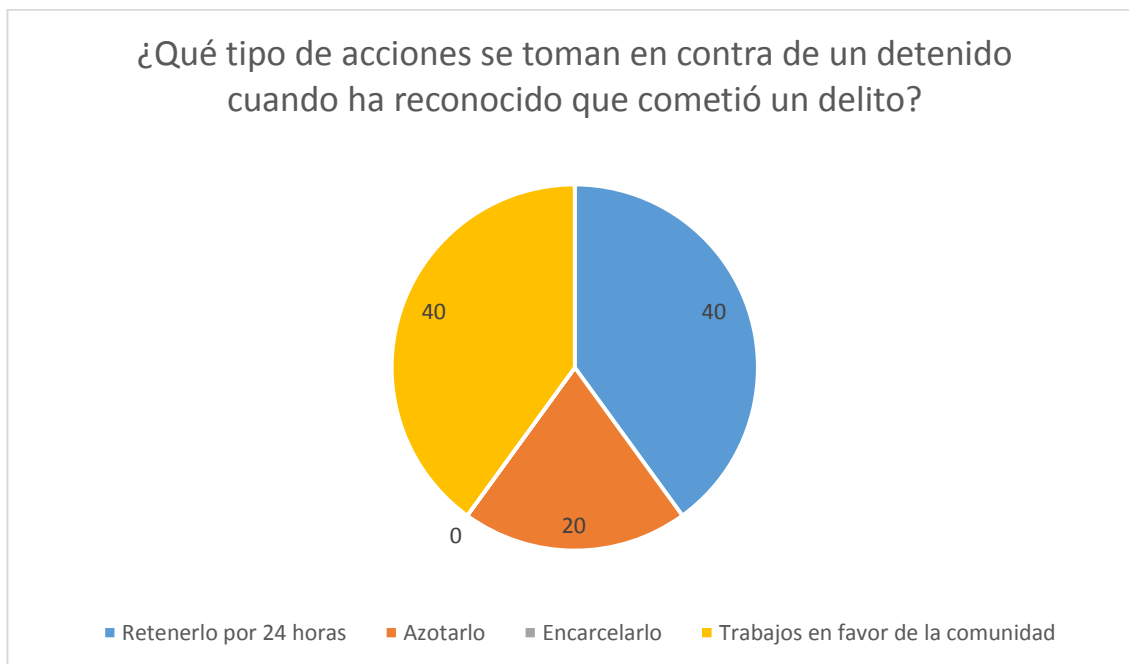
En el gráfico precedente se puede advertir que, entre los actos que realizan las Rondas Campesinas para la resolución de sus conflictos tenemos el interrogatorio y cadena ronderil, sanciones que tienen fundamento en su Derecho Consuetudinario, lo que constituye parte de su estructura interna, si ello es así, están en la capacidad para administrar justicia y por lo mismo debe reconocerse la facultad jurisdiccional.

En relación al objetivo:

***Observar el secuestro ronderil como vulneración al derecho a la libertad.***

El delito de secuestro, es un delito común que protege como bien jurídico la libertad de movimiento o locomoción del sujeto pasivo sobre quien recae la acción. Puede ser cometido por cualquier particular, ya que no se exige ninguna condición especial en el sujeto, porque sobre él no recae ninguna fuente generadora del deber. En relación al aspecto subjetivo, es un tipo eminentemente doloso, lo que implica el conocimiento y voluntad de privar la libertad de tránsito al sujeto pasivo.

**Gráfico n.º 4**



Fuente: Encuesta dirigida a miembros de las Rondas Campesinas Chota – Cajamarca.

Elaborador por: El Autor.

En atención al gráfico precedente, se puede advertir que entre las acciones que aplican los miembros de las Rondas Campesinas ante la comisión de un delito que altere el orden social comunal, ésta la detención por 24 horas, plazo que no supera el plazo razonable para la detención policial: además, los miembros de esta organización actúan bajo el ejercicio legítimo de un derecho, motivados cuando el orden social justo de su comunidad se ha visto alterado, y finalmente su facultad se encuentra justificada dentro de los alcances del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, que mediante una interpretación sistemática, se puede afirmar que las Rondas Campesinas ejercen facultades jurisdiccionales como expresión de su derecho a la Identidad Étnica y Cultural.

Asimismo, a nivel jurisprudencial en relación al delito de secuestro, existe un razonamiento jurídico y fundamentación dogmática, unánime en cuanto a criterios generales se refiere; aunque, finalmente después de analizados los hechos de los diferentes casos sub judice por las diferente Salas de la Corte Suprema, se resuelve en su mayoría a favor de las miembros de las Rondas Campesinas.

Estando a lo señalado, que se puede advertir de las diversas resoluciones emitidas por las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia<sup>101</sup>; que, las Rondas Campesinas<sup>102</sup> constituyen una forma extendida de institución comunal ancestral y consuetudinaria que ejerce funciones de gobierno local, justicia, desarrollo local e interlocución con el Estado; por consiguiente su actuación debe ser analizada bajo los alcances del artículo 149° de la Constitución del Estado, y en virtud a ello, si la actuación de los miembros de esta organización se encauza dentro de estas facultades, no se configuraría el delito de secuestro.

De otro lado, el delito en cuestión protege la libertad de movimiento, entendida esta como la facultad de poder dirigirse al lugar que quiera, siendo el fundamento de la punibilidad el menoscabo de la libertad corporal; existiendo como elemento esencial la concurrencia del elemento subjetivo plasmado en la intención de tomar a la víctima y privar de su libertad; además, requiere que para su comisión el sujeto activo no tenga derecho o motivo, ni facultad justificada para privar de su libertad al sujeto pasivo, actuando dolosamente; que en el caso de los miembros de las Rondas Campesinas, que ejercen sus facultades, existe un motivo real y suficiente que hacen viable su participación, siendo el caso precisar que sus facultades son las estrictamente necesarias para preservar el orden público en su jurisdicción y sujetas la inviolabilidad de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Asimismo, fluye del Recurso de Nulidad N° 2341-2011-SAN MARTIN, fundamento sétimo que, si bien las Rondas Campesinas no se encuentran inscritas en los Registros Públicos conforme a la ley ordinaria, cabe precisar que por el hecho de ser reconocida su presencia y existencia por sus propios

---

<sup>101</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Recursos de Nulidad N° 5189-2010-LAMBAYEQUE, 5188-2008-LAMBAYEQUE, 2416-2009-SAN MARTÍN, 781-2009-LAMBAYEQUE, 784-2009-LAMBAYEQUE, 4203-2009- EL SANTA, 3005-2010-CAJAMARCA, 2341-2011-SAN MARTÍN, 3231-2010-CUSCO y 2525-2010-ANCASH.

<sup>102</sup> Las Rondas Campesinas son sujetos colectivos titulares del derecho de ejercicio de funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial, pero este fuero especial comunal-rondero debe ejercerse con pleno cumplimiento de cuatro elementos esencial: humano, orgánico, normativo, y geográfico, y a su vez con pleno respeto del factor de congruencia.

comuneros, así como por las demás comunidades campesinas, es que puede inferirse que su conducta no resulta ser ilegítima; por lo tanto, no resulta relevante que la Ronda Campesina se encuentre reconocida oficialmente, ni esté inscrita en los Registros Públicos como persona jurídica para ser tomada como tal, para así poder afirmar que sus acciones se encuentren amparadas legalmente.

Ahora bien, visto los Recursos de Nulidad N° 5188-2008-LAMBAYEQUE y 2525-2010-ANCASH; en ambos recursos se confirman las sentencias en contra de los imputados a cuatro años de pena suspendida por la comisión del delito contra la libertad personal en su modalidad de secuestro estipulado en el artículo 152° del Código Penal, ambas resoluciones se sustentan en el incumplimiento del factor de congruencia; es decir, el respeto a los derechos fundamentales, puesto que, los agraviados habrían sido maltratados físicamente, puesto que, dicho proceder no se circunscribió precisamente al derecho consuetudinario.

En relación a los Recursos de Nulidad N° 5189-2009-LAMBAYEQUE, 2416-2009-SAN MARTÍN, 784-2009-LAMBAYEQUE, 2341-2011-SAN MARTÍN y 3231-2010-CUSCO, existe un criterio uniforme, a pesar de que se priva de la libertad en determinados casos a algunos sujetos y como sanción se les aplica cadena ronderil; sin embargo, a criterio de los diferentes colegiados consideran que, el derecho consuetudinario que debe aplicarse no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona, se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la jurisdicción especial comunal; sin embargo, nuestra nación posee costumbres propias y una cosmovisión particular del derecho a la libertad, honor, propiedad y a la defensa de sus intereses, lo cual se colige con el desarrollo de nuestra investigación puesto que hemos afirmado que no se puede interpretar e imponer una concepción sobre derechos fundamentales adquiridos sobre otro de tipo consuetudinario, en atención al carácter relativo de los derechos fundamentales, postura que hemos asumido en el desarrollo de la presente investigación.

En atención a lo señalado, se puede concluir que, las facultades jurisdiccionales ejercidas por las Rondas Campesinas no carecen de límites fácticos y normativos, es decir, de un lado, si bien los límites fácticos no están contenidos en un cuerpo legal, éstos se denotan del correcto ejercicio de las facultades jurisdiccionales de las Rondas Campesinas en sus intervenciones; y en relación a los límites normativos, son aquellos contenidos en un cuerpo normativo, siendo el más relevante el respeto por los derechos fundamentales, entendidos estos desde la cosmovisión del ejercicio de la justicia comunal; puesto que al retener a un individuo no están vulnerado Derechos Fundamentales; sino que, tal retención obedece al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en tanto existan motivos justificables; por lo que, en atención a nuestra hipótesis inicial no se condicen con el resultado obtenido; en virtud a ello, el presente trabajo aporta al conocimiento jurídico, en el extremo que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales ejercidas por las Rondas Campesinas al detener a un individuo no constituye delito de secuestro; y por consiguiente, no se vulnera Derecho Fundamental alguno.

### **3.5. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS:**

#### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27908, LEY DE RONDAS CAMPESINAS**

La Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, a iniciativa del estudiante de derecho de la Facultad de Derecho, CÉSAR JAVIER IRIGOÍN SEMPÉRTEGUI, ejerciendo el derecho conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

#### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICIA LAS LEY N° 27908, LEY DE RONDAS CAMPESINAS**

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de rondas campesinas, Ley N° 27908 tiene como marco normativo el artículo 2° inciso 19° y 149° de la Constitución Política y a nivel internacional la ratificación del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Las últimas tres décadas, destacan dos importantes tendencias en el ámbito internacional como nacional en relación a la concepción del Estado y modelo económico; por un lado surge un nuevo modelo de concepción de estado, la adopción y ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante O.I.T) y las reformas constitucionales en la región sudamericana, estos cambios llevan a cuestionar la concepción monista de estado adoptada por el Perú, para dar paso a un reconocimiento a la diversidad cultural, lingüística y legal; la otra tendencia adoptada actualmente fue la adopción de un modelo económico neoliberal, actualmente nuestra constitución reconoce que nuestro modelo económico es: economía social de mercado.

La Constitución Política del Perú de 1993, reconoce la existencia de un escenario de pluralismo cultural, lingüístico y legal, “en una fórmula inspirada en la Constitución colombiana de 1991, la Constitución de 1993, en su Art. 2.19, incorpora un punto de quiebre respecto del concepto monocultural de Estado-Nación mediante el cual el Estado reconoce que la nación tiene una composición multicultural y multiétnica”, en este sentido cabe afirmar que, el Estado peruano reconoce y protege como derecho individual de máxima relevancia normativa, el derecho a la identidad étnica y cultural de los diferentes grupos culturales de la nación.

Es así que, queda superada la concepción monista de Estado-Nación. No obstante la novedad de la Constitución de 1993 lo representa el artículo 149° donde se reconoce a las comunidades campesinas y nativas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales con el apoyo de las rondas campesinas, siempre que no vulneren los Derechos Fundamentales de la persona.



Las rondas campesinas surgen inicialmente para controlar el abigeato y delincuencia. La lucha por su legalidad y su esfuerzo por conquistar un nuevo espacio democrático que les permita ejercer sus derechos mediante la justicia propia, no ha sido tarea fácil, ni siquiera la Constitución de 1979 reconoció a dicha organización menos aun su jurisdicción. Por ello una década después de su nacimiento, en 1986 se da la primera ley, ley N° 24571, que reconoce a las rondas campesinas, como una organización autónoma e independiente.

En 1987, el gobierno de Alan García emitió el Decreto Supremo N° 012, del Sector Interior, buscando corporativizar y subordinar a las RC ante la Policía”<sup>103</sup>. Evidentemente el decreto 012, tuvo un rechazo unánime por las Rondas Campesinas, puesto que se considera que atentaba con la autonomía de dicha organización social.

Por Decreto Legislativo N° 741<sup>104</sup> se crean los Comités de Autodefensa, que pretendía convertir a las rondas campesinas voluntaria y transitoriamente en Comités de Autodefensa, bajo el control de las fuerzas militares, intento, que también, fracasó indudablemente, ya que las rondas campesinas son una organización social autónoma e independiente, que fue creada con el fin de combatir el abigeato y proteger los derechos de la comunidad.

Tras el autogolpe de estado por el gobierno de Alberto Fujimori el 5 de abril de 1992, y la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política del Perú de 1993, se introdujo una novedad, pues en su artículo N° 149 por primera vez se reconocía que las Comunidades Campesinas y Nativas **ejercían facultad jurisdiccional** con el apoyo de **las rondas campesinas**, es decir, en términos del derecho procesal civil jurisdicción es el poder deber del estado de administrar justicia y que solo la ejercían los jueces y magistrado, entonces, con dicho artículo también se reconoce este facultad o poder a las comunidades campesinas y nativas, ello evidentemente es muestra de la existencia de pluralismo jurídico del Perú, asimismo, dicho artículo reconoce ya la existencia de

---

<sup>103</sup> YRIGOYEN FAJARDO, RAQUEL, Op. Cit. p. 12.

<sup>104</sup> Decreto Legislativo N° 741 de 1991. Ley de Reconocimiento de los Comités de Autodefensa.

tres organizaciones, aun así, durante muchos años se siguió persiguiendo a las rondas campesinas por delitos de usurpación de funciones, secuestro, etc.

## II. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA LEY N° 27908, LEY DE RONDAS CAMPESINAS

### A) Aspectos Positivos

Luego de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley N° 27908 los aspectos positivos de dicha ley son: el reconocimiento de la personería jurídica; la aplicación del convenio N° 169 de la O.I.T en relación a los derechos reconocidos a las comunidades y pueblos indígenas en todo y cuanto le favorezca; la no discriminación, el derecho de participación, la coordinación con autoridades sociales así como, la coordinación con las autoridades jurisdiccionales y el homenaje a las Rondas Campesinas el 29 de diciembre de todos los años.

### B) Aspectos Negativos

Los aspectos negativos están marcados por los vacíos, contradicciones y limitaciones que a continuación argumentaremos:

La ley de rondas campesinas inicia reconociendo la personalidad jurídica de dicha organización, pero a la vez se contradice en el extremo que señala: “**apoyan el ejercicio de las comunidades campesinas y nativas**” y no se tiene en cuenta que las rondas campesinas desde su origen son una organización autónoma democrática que ejerce funciones jurisdiccionales desde su nacimiento contribuyendo a la administración de justicia en aquellos lugares donde no existe la presencia del Estado.

Sufre vacíos legales porque no se delimita las funciones, atribuciones y límites jurisdiccionales, es decir, en relación a qué tipo de delitos puede conocer. Ello se debe a que el Perú ha asumido un Pluralismo de tipo Unitario y no de tipo Igualitario como reconocen otras jurisdicciones como Bolivia y Ecuador.

La Ley N° 27908, tuvo un gran impacto en los ronderos, y se vio aún más fortalecido cuando en el 2009 la Corte Suprema de Justicia emitió el

Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116, reconociendo que tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras, instituciones y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

### **III. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO**

La siguiente propuesta de modificación legislativa, no implica gasto para el Estado del Perú. Los beneficiarios serán directamente las rondas campesinas independientes, así como, las comunidades campesinas y nativas.

### **IV. EFECTOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 27908 EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La aprobación de la modificación de la Ley N° 27908, no genera colisión con normas de jerarquía superior. Permitirá una debida reglamentación, y delimitación de funciones y deberes a respetar para fortalecer a dicha organización comunal y a la vez el pluralismo jurídico, es decir, la existencia de dos sistemas de administración de justicia.

### **V. FÓRMULA LEGAL:**

**Por cuanto el Congreso de la República**

**Ha dado la ley siguiente.**

### **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27908, LEY DE RONDAS CAMPESINAS**

Modifíquese los siguientes artículos de la Ley N° 27908 en los siguientes términos:

**Fórmula actual:**

***“Artículo 1°.- Personalidad jurídica***

*Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer*

*interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca”.*

**Fórmula que debería quedar:**

**Artículo 1°.- Personalidad Jurídica.**

**Reconózcase personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, así como sus facultades jurisdiccionales para la solución de sus conflictos y para ello pueden realizar funciones de conciliación extrajudicial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.**

En Chiclayo, 24 de Octubre de 2016.

CÉSAR JAVIER IRIGOIN SEMPETEGUI

## CONCLUSIONES

1. La concepción de derechos fundamentales nace con la intención de limitar el poder, aplicada a determinado ordenamiento jurídico bajo el carácter relativo que provocan los límites a su aplicación, que para el caso de la jurisdicción especial de las Rondas Campesinas, se basan en la pluriculturalidad, respetando los Derechos consuetudinarios
2. La facultad jurisdiccional comprende el poder deber de administrar justicia, siendo ejercida tal facultad tanto por jueces y miembros de las Rondas Campesinas como expresión de su derecho a la identidad étnica y cultural (interpretación sistemática del artículo 149° de la Constitución Política); por consiguiente, administran justicia basados en su Derecho Consuetudinario.
3. El delito de secuestro, es un delito común que protege como bien jurídico la libertad de movimiento o locomoción del sujeto pasivo sobre quien recae la acción. Puede ser cometido por cualquier particular, ya que no se exige ninguna condición especial en el sujeto, porque sobre él no pesa ninguna fuente generadora del deber. En relación al aspecto subjetivo, es un tipo eminentemente doloso, lo que implica el conocimiento y voluntad de privar la libertad de tránsito al sujeto pasivo.
4. Existen límites fácticos, constituidos por las reglas consuetudinarias; así como, aquellos de carácter normativo, los derechos fundamentales, restricciones que, en el ejercicio usual de las actividades de las Rondas Campesinas, lejos de contradecirse se unen para permitir el ejercicio de la justicia comunal visto desde la perspectiva de su cosmovisión. Tal circunstancia permite entender que existe una armonía no entendida en la justicia ordinaria, por la ausencia de un ordenamiento que la regule, dando como resultado la calificación como secuestro ronderil aquella acción de retener a un sujeto bajo las facultades jurisdiccionales que le corresponden a fin de administrar justicia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

1. ALVARADO, Arturo. *La Reforma de la Justicia en México*, 1ª ed, México, editorial El Colegio de México, 2008.
2. ARANDA ESCALANTE, Mirva; WIENER RAMOS, Leonidas. *El Pluralismo Jurídico y la Interculturalidad en las Escuelas Judiciales: Una propuesta*, 1ª ed, Lima-Perú, editorial Comisión Andina de Juristas, 2010.
3. BACIGALUPO, Enrique. *Derecho Penal: Parte General*, 1ª ed, Perú, editorial ARA, 2004.
4. BAZÁN CERDÁN, Jorge Fernando. *El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 y las Rondas Campesinas: Escenarios de Conflictividad y de Coordinación*, 2ª ed, Lima-Perú, Editorial Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación-COSUDE, 2011.
5. CASTILLO ALVA, José Luis. *Jurisprudencia Penal 3: Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*, 1ª ed, Perú, Grijley, 2006.
6. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Los Derechos de la Persona en el Ordenamiento Constitucional Peruano: Un Deslinde Terminológico*.
7. DIEZ PICAZO, Luis María. *Aproximación a la Idea de Derechos Fundamentales*. En *Derecho Constitucional: Selección de Lecturas*. 1ª ed. Perú, ediciones BLG, 2003.
8. GARCÍA TOMA, Víctor. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. 2ª Edición, Lima-Perú, Jurista Editores, 2007.
9. HERVADA, Javier. *Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho*. 4ª ed, Pamplona, EUNSA, 2008.
10. MURO ROJO, Manuel. *El Código Penal en su Jurisprudencia: Sentencias Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código penal*, 1ª ed, Perú, Gaceta Jurídica, 2007.

11. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de Derecho Penal: Parte Especial*, 1ª ed, Lima-Perú, editorial JURISTA EDITORES, 2009.
12. RODRIGUEZ AGUILAR, César. *Las Rondas Campesinas en el Sur Andino*, 1ª ed, Lima-Perú, editorial Projur, 2007.
13. RODRIGUEZ HURTADO, Mario Pablo y otros. *Manual de Casos Penales. La Teoría General del Delito y su Importancia en el marco la reforma procesal penal*, 2ª ed, Perú, 2009.
14. ROJAS VARGAS, Fidel y otros. *Código Penal: 16 años de jurisprudencia sistematizada tomo II: Parte Especial*, 3ª ed, Perú, editorial IDEMSA, 2009.
15. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. “Una Mirada desde el Derecho Constitucional: Comentarios al Acuerdo Plenario de la Corte Suprema sobre Rondas Campesinas” en *Facultades Jurisdiccionales de las Rondas Campesinas*, 1ª ed. Perú, Bellido Ediciones, 2010.
16. SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal Parte Especial*, 5ª ed, Lima, editorial GRIJLEY, 2013.
17. PAZO PINEDA, Oscar Andrés. *Los Derechos Fundamentales y el Tribunal Constitucional*. 1ª Edición, Perú, editorial Gaceta Jurídica, 2014
18. VALLE-RIESTRA, Javier. *Manual de los Derechos Humanos*. Lima-Perú, Ediciones Jurídicas, 2008.
19. VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho Penal Parte General*, 3ª ed, Perú, Editorial GRIJLEY, 2009.
20. VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal: Parte Especial I-B, Delitos contra el Honor, la Familia y la Libertad*, 1ª ed, Perú, editorial San Marcos, 1998.

### **REVISTAS**

21. ALDANA DOMINGUEZ, Rogger. *Breves Reflexiones sobre las Rondas Campesinas y el Control Penal Comunitario desde una Perspectiva Constitucional*, Gaceta Constitucional, Tomo 33, setiembre 2010.
22. BUOB CONCHA. Luis Carlos. *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas: Un Dialogo Necesario*, Revista Jurídica del Perú, N° 138, agosto de 2012.
23. CORNEJO PERALES, Guillermo. *Los Limites a la Autonomía de las Comunidades Nativas e Indígenas: comentarios a la Sentencia del Tribunal*

- Constitucional N° 1126-2011-HC/TC*, Revista de Análisis Especialidad de Jurisprudencia, N° 52, octubre de 2012.
24. CHIPANA LOAYZA, Pierre. *Sobre la Función Jurisdiccional*, Revista de Derecho: Quod Dictum Est. N° 5, mayo 2014.
25. GONZALES CAMPOS, Robinson Octavio. *La Jurisdicción Comunal en el Perú*, Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, N° 35, mayo 2011.
26. Justicia Ronderil Responde al Derecho Consuetudinario y no para Suplir las Deficiencias de la Justicia Penal Formal. *Dialogo con la Jurisprudencia*, Gaceta Jurídica, N° 174, marzo de 2013.
27. KORSBACK, Leif. *Los Peligros de la Comunidad Indígena y sus Defensas*, en revista de Sociedad, Cultura y Desarrollo Sustentable, vol. 5, N° 3, diciembre 2009.
28. MIRANDA ABURTO, Elder J. Las Comunidades Campesinas y Nativas: La Jurisdicción Penal desde la Perspectiva Constitucional del Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, Actualidad Penal, N° 6, diciembre 2014.
29. PORTILLA CONTRERAS, Guillermo y POMARES CAMPOS, Esther. *Derecho Penal Intercultural y el sistema de Justicia Comunitaria*, Actualidad Penal, N° 4, octubre 2014,

## **TESIS**

30. ALVAREZ BUENO, Cristina John. *La Vulneración de los Derechos Fundamentales y las Rondas Campesinas del Centro Poblado Menor de Tecapa*, Tesis para optar el grado de Abogado, Chiclayo, UNPRG, 2013.
31. ANGELES YANQUI, Gerard Henry. *Naturaleza y alcance constitucional del consentimiento en el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, en los casos de desplazamiento de territorio*, tesis para optar el grado de magister en derecho constitucional, Lima, PUCP, 2014.
32. FIORA VANTI, Maurizio. "Los derechos fundamentales, apuntes de historia de las constituciones", 1996; citado por ALVARES BUENO, CRISTIAN JOHN, *La Vulneración de los Derechos Fundamentales y las Rondas Campesinas del*



*Centro Poblado Menor de Tecapa*, Tesis para optar el grado de Abogado, Chiclayo, UNPRG, 2013.

33. GOMEZ DIAZ, Gilmer; PAZ PASTOR, Segundo Seberiano. Administración de Justicia en las Rondas Campesinas de Pardo Miguel Naranjos-Provincia de Rioja departamento de San Martín, periodo 2005-2006, tesis para optar el título de licenciado en derecho, Chiclayo-Perú, Universidad Señor de Sipán, 2007.
34. SISNIEGUEZ BURGA, Lucero del Rocío. *Análisis de Tipicidad del Delito en los casos donde interviene las Rondas Campesinas*, tesis para optar el grado de magister en Derecho Penal, Chiclayo-Perú, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, 2015.

### **RECURSOS ELECTRONICOS**

35. HOEKEMA, Adré J. *Hacia un Pluralismo Jurídico de Tipo Igualitario*, 2016, [ubicado el 12. VI 2016] obtenido en <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr026-27/elotrdr026-27-03.pdf>.
36. LAMAS PUCCIO, Luis. *El Delito de Secuestro*, 2015 [ubicado el 19 VI. 2015]. Obtenido en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6256/6299>.
37. PICCOLI, Emmanuelle. *Las Rondas Campesinas y su Reconocimiento Estatal, Dificultades y Contradicciones de un Encuentro: Un Enfoque Antropológico sobre el Caso de Cajamarca, Perú*, 2015 [ubicado el 15 VI. 2015]. Obtenido en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/71/pr/pr6.pdf>.
38. RODRÍGUEZ TINEO, Duberli. *Juez Supremo Defiende a las Rondas Campesinas*. Ponencia en audiencia pública sobre el tema “Por el Respeto y Defensa del Derecho “Propio y los Territorios Integrables de los Pueblos Originarios e Indígenas”; desarrollado el día 1 de mayo de 2015 en el Congreso de la República del Perú, ubicado en [https://www.youtube.com/watch?v=6eOK2m6QU\\_Q](https://www.youtube.com/watch?v=6eOK2m6QU_Q), obtenido el [7 de agosto de 2018] Duberli Rodríguez: Juez Supremo defiende autonomía de las rondas campesinas del Perú.11-05-15

39. ROMERO GALLARDO, Raúl. *La Policía Comunitaria de Guerrero: un sistema alternativo de seguridad y justicia*, en revista digital universitaria: Universidad Nacional Autónoma de México, vol. 15, N° 9, setiembre 2014 en <http://www.revista.unam.mx/vol.15/num9/art68/#sdfootnote1sym>.
40. SÁNCHEZ BOTERO, Esther. *La Realización del Pluralismo Jurídico de Tipo Igualitario en Colombia, 2015* [ubicado el 24 V. 2016]. Obtenido en <http://www.scielo.org.mx/pdf/na/v22n71/v22n71a3.pdf>.
41. YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *Rondas Campesinas y Desafíos del Pluralismo Legal en el Perú, 2015* [ubicado el 15. VI 2015]. Obtenido en <http://www.jus.unitn.it/cardoza/Review/2008/Fajardo.pdf>.
42. YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *Hacia un Reconocimiento Pleno de las Rondas Campesinas y el Pluralismo Legal, 2015* [ubicado el 15. VI 2015]. Obtenido en <http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/177.pdf>.
43. DERECHO CONSUECUDINARIO, SISTEMAS PENALES Y ACCESO A LA JUSTICIA, 2015 [ubicado el 17. VI 2015]. Obtenido en [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/AE51204970395F5705257687005096A0/\\$FILE/Capitulo\\_VI.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AE51204970395F5705257687005096A0/$FILE/Capitulo_VI.pdf).
44. EL ORIGEN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. [Ubicado el 4 de noviembre de 2017]. Obtenido en <http://www.dpn.gob.ar/documentos/area6552001.pdf>.

## **NORMATIVIDAD**

45. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789.
46. La Declaración de Independencia de Estados Unidos 1776.
47. Declaración de los Derechos Humanos, aprobada en la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
48. Ley n.º 24571. Primera Ley que reconoce a las Rondas Campesinas, Pacíficas, Democráticas y Autónomas.
49. Decreto Legislativo n.º 741 de 1991. Ley de Reconocimiento de los Comités de Autodefensa.

50. Ley de Rondas Campesinas, Ley n° 27908.
51. Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas
52. Resolución Administrativa n° 499-2012-P-PJ de 17 de diciembre de 2012.
53. Constitución Política del Perú
54. Código Penal.
55. Código Procesal Penal
56. Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116. Rondas Campesinas y Derecho Penal.
57. Convenio 169° de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
58. Ministerio de Justicia. Anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional, Ley N° 073.

### **JURISPRUDENCIA**

59. Expediente N° 07009-2013-PHC/TC
60. Recurso de Nulidad N° 5189-2010-LAMBAYEQUE
61. Recurso de Nulidad N° 5188-2008-LAMBAYEQUE
62. Recurso de Nulidad N° 2416-2009-SAN MARTÍN
63. Recurso de Nulidad N° 781-2009-LAMBAYEQUE
64. Recurso de Nulidad N° 784-2009-LAMBAYEQUE
65. Recurso de Nulidad N° 4203-2009- EL SANTA
66. Recurso de Nulidad N° 3005-2010-CAJAMARCA
67. Recurso de Nulidad N° 2341-2011-SAN MARTÍN
68. Recurso de Nulidad N° 3231-2010-CUSCO
69. Recurso de Nulidad N° 2525-2010-ANCASH
70. Recurso de Nulidad N° 1746-2007- LAMBAYEQUE
- 71.

## **ANEXOS**

### **ANEXO N° 1: JURISPRUDENCIA**

**CORTESUPREMADEJUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 5188 – 2008**

**LAMBAYEQUE**

Lima, dieciséis de febrero de dos mil diez.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por los encausados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO BECERRA PÉREZ contra el extremo de la sentencia condenatoria de fojas trescientos cuarenta y siete, del diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **I. De los agravios de los recurrentes.**

**Primero.-** Los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ

y ARNULFO BECERRA PÉREZ en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta y siete alegan:

- a) La detención de los agraviados se efectuó en mérito de una denuncia - ante la Ronda- por la desaparición de Edmundo Pérez Santa Cruz acaecida en el mes de octubre de dos mil tres. Esta denuncia confirma que la labor de las Rondas Campesinas es la de resolver conflictos en los lugares donde no existe acceso a la justicia y la presencia del Estado es casi nula.
- b) Los agraviados permanecieron en la "base" por decisión de la dirección de las Rondas Campesinas, más no de los propios acusados. Tal hecho se acredita con el oficio número ciento treinta y cinco guión dos mil tres guión SEO

guión L guión L, del veintiuno de octubre de dos mil tres, mediante el cual se dio cuenta de la detención al Comisario del Centro Poblado Menor Puerto Ciruelo.

c) El fundamento del delito de secuestro -como elemento subjetivo radica en que el agente, sin derecho, haya actuado con intención de afectar la libertad personal de la víctima. Los agraviados fueron intervenidos e interrogados durante dos días, en atención a las facultades que les confiere la Ley de Rondas Campesinas reguladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Por lo demás, los tres actuaron conforme a lo establecido en el inciso ocho, del artículo veinte del Código Penal [por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo].

## **II. Del hecho imputado.**

**Segundo.-** La acusación fiscal de fojas setenta y dos señala que el veintiuno de octubre de dos mil tres, como a las tres de la madrugada, las Rondas del centro poblado menor de Miraflores y el caserío La Laguna, del distrito de Huarango, provincia de San Ignacio [aproximadamente cincuenta ronderos campesinos] llegaron al citado centro poblado liderados por los acusados Jorge Jara Hernández, JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRAPEREZ y

ARNULFO BECERRA PEREZ e irrumpieron de manera violenta en los domicilios de los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez. Los ronderos efectuaron disparos de armas de fuego para amedrentar, detener y esposar a los agraviados. Acto seguido, luego de agredirlos físicamente, buscaron entre sus pertenencias, se llevaron las armas de fuego y los condujeron al caserío La Laguna. Posteriormente, la policía se constituyó en el lugar de los hechos, y pese al requerimiento del Ministerio Público, los encausados se negaron a ponerlos en libertad.

Ahora bien, como consecuencia de los maltratos sufridos, el agraviado

Felipe Sánchez Flores sufrió fractura en dos costillas. La testigo Armandina Malca Gil fue agredida con un palo en la cabeza.

Los hechos se produjeron como un acto de justicia de propia mano por parte de las Rondas a consecuencia del homicidio atribuido a los agraviados dentro de su jurisdicción en perjuicio de Edmundo Pérez Santa Cruz.

### **III. De la absolución de los agravios.**

#### **1. Antecedentes.-**

**Tercero.-** De la revisión de numerosos expedientes que conoce este Supremo Tribunal -en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción- se advierte con gran frecuencia la imputación de conductas delictivas a quienes integran Rondas Campesinas o Comunales. Generalmente, se refieren a tipologías donde la violencia y la coacción son medios comunes de comisión, como es el caso del secuestro.

Al respecto, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia se pronunciaron en resoluciones que expresaban distintos niveles de razonamiento jurídico y de fundamentación dogmática, las cuales, en algunas ocasiones, resultaban contradictorias. Ello determinó que esta máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial, en aras de garantizar seguridad jurídica y comprometida observancia del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, dictara el Acuerdo Plenario número uno guión dos mil nueve / CJ guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, en el que se fijaron, como doctrina legal, diversos criterios relativos a la función de las Rondas Campesinas y a su significado para el Derecho Penal.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, los agravios que plantean los recurrentes guardan relación con la temática que se aborda en dicho Acuerdo. En tal sentido, esta Ejecutoria desarrollará de modo puntual los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia con relación a la función jurisdiccional especial que tienen las Rondas Campesinas en su espacio de competencia. Asimismo, verificará -en absolución de agravios- si el hecho imputado a los recurrentes se adecua a los límites constitucionales y legales establecidos.

## **2. Aspectos Importantes del Acuerdo Plenarío N° 1-2009/ CJ-116: Rondas Campesinas y Derecho Penal.**

### **Cuarto.-**

#### **a. Aspectos generales.**

La Constitución Política del Estado reconoce como un derecho fundamental colectivo, el ejercicio de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario en ellas vigente. Sin embargo, esta potestad que involucra también el proceder de las Rondas Campesinas no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata, pues, de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal - ronderil.

#### **b. Alcances de la jurisdicción especial comunal - rondera. b. 1.**

##### **Primer nivel: el límite objetivo.**

El primer nivel de análisis que debe realizarse cuando se discuta en sede penal una -imputación contra integrantes de Rondas Campesinas por la presunta comisión de un hecho punible con ocasión de su actuación ronderil, consiste en establecer si en el caso sub *judice* es de aplicación el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Es decir, si es viable reconocer un *fuero* especial comunal, en tanto y en cuanto el reconocimiento de una jurisdicción especial constituye un ***límite objetivo*** a la jurisdicción penal ordinaria.

Por consiguiente, este *límite objetivo* está referido a que el agente o sujeto activo ha de ser un rondero y que la conducta por la cual se le juzga debe haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la Ronda Campesina. Pero, además, el análisis versará también sobre la calidad del sujeto o del objeto sobre los que recae la conducta delictiva; esto es, si ellos pertenecen o no a la cultura o espacio cultural de actuación de las Rondas Campesinas. De concurrir tal circunstancia el tratamiento será distinto al de la justicia penal ordinaria.

### **b.2. Segundo nivel: el factor de congruencia.**

El segundo nivel de evaluación lo constituye el denominado **factor de congruencia**, que exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales [se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural], entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción.

La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse. Entre los principales derechos fundamentales de primer orden, inderogables, se tiene, entre otros: la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo Plenario consideró como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario:

- i. Las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable -plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente ronderil-.
- ii. Las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por los ronderos.
- iii. La violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido.



- iv. Los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa -lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento-.
- v. La aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario.
- vi. Las penas de violencia física extrema -tales como lesiones graves, mutilaciones- entre otras.

En tal sentido, el derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario, estará, pues, siempre limitado a las reservas que dimanen del propio texto constitucional y de su interrelación con los demás derechos, bienes e intereses protegidos constitucionalmente.

**c. El rondero ante el Derecho Penal.**

Los alcances de un tipo legal en casos de acciones ronderiles pueden restringirse en dos supuestos: I. cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permitan -interpretación del tipo conforme a la Constitución- ó II. cuando resulte aplicable una causa de justificación, especialmente la prevista en el artículo veinte, numeral ocho, del Código Penal -cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho-.

Lo expuesto, por lo demás, resulta coherente con el alcance ya delimitado del fuero comunal rondero.

Por tanto, si la conducta atribuida a los ronderos no resulta atípica o no está justificada, esto es, se confirma su injusto objetivo, será del caso considerar el conjunto de factores culturales en la escala individual del sujeto procesado. Cabe acotar que el análisis en mención requiere, como presupuesto, tener muy claro la existencia jurídica de la Ronda Campesina, la autoridad rondera que actuó -la condición de tal del rondero inculcado-, su nivel de representación y de conocimiento de sus funciones, así como las características y alcances de la norma consuetudinaria aplicada, aspectos que en varias de sus facetas puede determinarse mediante la aplicación de pericias culturales o antropológicas.

En este nivel el examen judicial debe tener en cuenta que los patrones o elementos culturales presentes en la conducta del rondero tienen entidad relevante para afectar el lado subjetivo del delito: su culpabilidad. Esto significa que la configuración del injusto penal y/o su atribución culpable en concurrencia con tales factores pueden determinar -si correspondiere- la impunidad del rondero, la atenuación de la pena, o ser irrelevantes.

El agente, entonces, como consecuencia de su patrón cultural ronderil puede actuar (I) sin dolo -error de tipo- al no serle exigible el conocimiento sobre el riesgo para el bien jurídico; (II) por error de prohibición porque desconoce la ilicitud de su comportamiento, esto es, la existencia o el alcance de la norma permisiva o prohibitiva; o (iii) sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado o sin tener la capacidad de comportarse de acuerdo a aquella comprensión.

### **3. La aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2009/ CJ-116 al caso propuesto.**

#### **Quinto.-**

Corresponde ahora -en vía de absolución de agravios- verificar los alcances del Acuerdo Plenario con relación al caso *sub examine*. En tal sentido, se tiene:

#### **a. Análisis del primer nivel: el límite objetivo.**

Los acusados JOSE ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ y

ARNULFO BECERRA PEREZ cuando ocurrieron los hechos incoados domiciliaban en el centro poblado de Miraflores, del distrito de Huarango, provincia de San Ignacio. En dicho centro poblado se había conformado una Ronda Campesina en la que los encausados JOSE ROSAS BECERRA CARRERO y ARNULFO BECERRA PEREZ tenían participación activa. Así, el primero de los nombrados ejercía el cargo de Presidente de la Ronda -ver

declaración plenaria de fojas trescientos diecisiete-, en tanto que el segundo tenía la condición de rondero -sesión de audiencia número ocho, de fojas trescientos veintiuno-. Si bien el acusado ISAUL BECERRA PEREZ negó ser integrante de la aludida Ronda Campesina, los agraviados Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez sindicaron a dicho inculpado como rondero del centro poblado de Miraflores y, además, que participa en el hecho imputado - ver respuesta a la pregunta dos de su manifestación policial y preventiva de fojas cuarenta y dos; y declaración plenaria de fojas trescientos treinta y tres, respectivamente-.

Ahora bien, el ilícito penal que se imputa a los acusados José ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ y ARNULFO BECERRA PEREZ ocurrió el

veintiuno de octubre de dos mil tres, como a las tres de la madrugada, en el centro poblado de Miraflores, es decir, en el ámbito geográfico de actuación de la Ronda Campesina -de Miraflores- que integraban los encausados. Además, los agraviados Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez pertenecían al espacio cultural de actuación de dicha Ronda. Por consiguiente, aún cuando en el hecho *sub judice* también participaron integrantes de la Ronda Campesina del caserío La Laguna, ambas rondas se encuentran localizadas dentro del distrito de Huarango, e inclusive con una "base" en común. Siendo así, cabe concluir que en el caso *sub judice* concurre el *elemento objetivo* que exige el precitado Acuerdo Plenario.

**b. Análisis del segundo nivel: el factor de congruencia.**

Es del caso verificar si las conductas realizadas por los encausados, en su condición de integrantes de la Ronda Campesina, atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, devienen en antijurídicas y quedan al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario. Como se sabe, el fuero comunal - ronderil sólo se afirmará si concurre tanto el elemento objetivo como el factor antes indicado: *factor de congruencia*.

Los encausados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y

ARNULFO BECERRA PÉREZ han negado, de manera reiterada, su intervención en el hecho que se les imputa. Así, en los debates orales -tercer juicio oral- manifestaron que no estuvieron presentes cuando se produjo la detención de los agraviados y que en ningún momento los agredieron. Asimismo, anotaron que luego se informaron que todo se suscitó por la desaparición de Edmundo Pérez De la Cruz, pariente de los agraviados y con quienes mantenía un problema de repartición de tierras [ver declaraciones de fojas trescientos quince, trescientos diecinueve y trescientos veintiuno, respectivamente].

Frente a lo expuesto por los procesados, se tiene la sindicación uniforme y coherente que les formulan los agraviados Pérez Becerra [manifestación policial de fojas doce y declaración plenaria de fojas trescientos treinta y uno del tercer juicio oral] y Pérez Vargas -manifestación policial de fojas diez-, quienes los reconocen de manera categórica y frontal como los sujetos que el día veintiuno de octubre de dos mil tres participaron en **la detención y las agresiones** que sufrieron. Con relación a esto último, los oficios número ciento ochenta y siete guión cero tres guión CMISI -fojas veintitrés- y ciento ochenta y ocho guión cero tres guión CMISI -fojas veinticuatro- detallan que las víctimas presentaron múltiples heridas y hematomas en la región de las mandíbulas, rostro, pómulos, y hombro [con incapacidad médico legal de siete días, salvo complicaciones y cinco días de atención facultativa, para el primero, e incapacidad médico legal de diez días, salvo complicaciones y siete días de atención facultativa, para el segundo].

Los agraviados además han relatado que tales agresiones se produjeron en circunstancias que eran conducidos al caserío La Laguna, donde los *encerraron* en los calabozos, y pese a que llegó la Policía para constatar lo sucedido no fueron puestos en libertad. Al respecto, el acta de constatación in situ, del veintiuno de octubre de dos mil tres -fojas veinte-, expresa que a las

diecinueve horas con cincuenta minutos se encontró a tres de los *agraviados*, quienes refirieron que *fueron maltratados físicamente y evidenciaban signos visibles de haber sido golpeados*. También deja constancia que los ronderos se rehusaron a entregarlos por los motivos consignados en el oficio número ciento treinta y cinco guión dos mil tres guión SEC guión L guión L -fojas veinticinco-acerca de la presunta muerte de Edmundo Pérez Santa Cruz -pariente de los acusados-.

También obra en autos el reconocimiento directo que realiza el agraviado Sánchez Flores del encausado ISAÚL BECERREA PÉREZ *como el sujeto que durante el camino al caseño La Laguna lo pateó hasta romperle las costillas* -manifestación policial de fojas catorce, preventiva de fojas cuarenta y dos, y declaración plenaria de fojas trescientos treinta y tres-. *El reconocimiento médico legal* -fojas veintiuno- que se le practicó *consigna la presencia de múltiples heridas sangrantes en la región de las mandíbulas, rostro, hombros y fractura en la tercera y cuarta costilla, con limitaciones para respirar, con descanso médico de doce días y tres días de atención facultativa*.

Por otro lado, si bien el agraviado Sánchez Pérez en el plenario -fojas trescientos treinta y tres, del tercer juicio oral- refirió que el día de los hechos no pudo reconocer a los acusados porque era de noche, ello no enerva la tesis inculpativa en su contra pues -conforme quedó anotado- fueron reconocidos por los demás agraviados. Además, en la diligencia de confrontación sostenida entre el agraviado Pérez Becerra y los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO y ARNULFO BECERRA PÉREZ, estos últimos reconocieron parcialmente su participación el día en que ocurrió el hecho imputado [así a fojas trescientos treinta y dos y trescientos treinta y tres, respectivamente, manifestaron que estuvieron presentes pero que no agredieron a los agraviados].

Corroborando lo antes expuesto, están las declaraciones de las testigos Chanta Quispe [esposa del agraviado Pérez Vargas] y Malca Gil [esposa del agraviado Pérez Becerra], los cuales expresaron que el día de los

hechos, en circunstancias que descansaban en sus domicilios -cerca de las tres de la madrugada-, al abrir la puerta de sus casas *ingresaron violentamente* alrededor de veinte ronderos campesinos a buscar entre sus cosas y llevarse a sus esposos [manifestación policial de fojas dieciséis y dieciocho, respectivamente, así como la denuncia verbal de la segunda]. En este contexto, la primera reconoció al acusado JOSE ROSAS BECERRA CARRERO como el promotor de la detención, mientras que la segunda, al poner resistencia, fue agredida *violentamente con un palo en la cabeza* [confróntese a fojas veintiséis el reconocimiento médico legal, en el que se consigna herida con hematoma en la cabeza producida por objeto contundente, con descanso medico de cincodías].

Estando, pues, a las circunstancias del hecho imputado es de advertir que los acusados con su conducta afectaron derechos fundamentales de los agraviados, ya que los agredieron de manera injustificada al momento de ser detenidos en el centro poblado Miraflores, y los golpearon de manera reiterada e innecesaria mientras eran conducidos a la "base" en el caserío La Laguna, conforme quedó acreditado del relato antes glosado. Por lo demás, los agraviados fueron injustamente privados de su libertad, sin que coexista un elemento convincente sobre su participación en la desaparición de Edmundo Pérez De la Cruz [que dio origen a la intervención de las Rondas Campesinas].

#### **4. Conclusiones.**

##### **Sexto. -**

Del análisis efectuado se tiene que la conducta de los imputados no ha sido atípica ni justificada. Si bien no existe una **pericia cultural o antropológica** que permita conocer mayores alcances y características de este conglomerado social, de autos se infiere un conflicto cultural por parte de los acusados JOSÉ ROSAS BECERRA CARRERO, ISAÚL BECERRA PÉREZ y ARNULFO

BECERRA PÉREZ quienes reconocen un sistema de valores propios de su entorno y que los integrantes del centro poblado de Miraflores aceptan como tal. Ello se verifica, en tanto la Ronda Campesina justificó su accionar por la

denuncia hecha contra los agraviados por la presunta muerte de Edmundo Pérez De La Cruz [confróntese el oficio número ciento treinta y cinco guión dos mil tres guión SEC guión L guión L de fojas veinticinco]. Empero, se trata de un conflicto que no es de carácter absoluto en tanto que todos ellos se encuentran relativamente integrados dentro del sistema oficial al tener contacto directo con diversas autoridades locales [como la Policía Nacional o el Ministerio Público]. Por consiguiente, la extensión y naturaleza de la pena impuesta por el Tribunal de Instancia se encuentra acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual, además, resulta coherente con lo estipulado por los artículos cuarenta y cinco -inciso dos- y cuarenta y seis del Código Penal [confróntese fundamento jurídico noveno de la sentencia recurrida].

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y siete, del diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en el extremo que condena a José ROSAS BECERRA CARRERO, ISAUL BECERRA PEREZ y ARNULFO BECERRA PEREZ como autores del delito contra la Libertad - secuestro en agravio de Héctor Pérez Becerra, Presbítero Pérez Vargas, Felipe Sánchez Flores y Elmer Sánchez Pérez a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años para los dos primeros, y tres años de pena privativa de libertad suspendida por tres años para el tercero, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del grado; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

**PRADO SALDARRIAGA**

PRINCIPE TRUJILLO

**ANEXO Nº 2****ENCUESTA DIRIGIDA A MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS.**

Tesis: Los límites fácticos y normativos a las facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas

1. Considera usted que su comunidad puede resolver sus propios conflictos sin acudir a la comisaria o al juzgado.
  - a) Si
  - b) No
2. Qué tipo de actos realiza su ronda campesina para la solucionar problemas.
  - a) Cadena ronderil
  - b) Interrogatorio
  - c) Ojo por ojo diente por diente
  - d) Encarcelamiento
3. Conoce usted si en su comunidad existen leyes o reglas que deban respetarse.
  - a) Si
  - b) No
4. Sabe usted ¿Qué es un derecho fundamental?
  - a) Si
  - b) No
5. Considera Usted que, detener a un miembro de la comunidad por haber cometido un delito atenta contra los derechos fundamentales.
  - a) Si
  - b) No
6. ¿Qué tipo de acciones se toman en contra de un detenido cuando ha reconocido que cometió un delito?
  - a) Retenerlo por 24 horas
  - b) Azotarlo
  - c) Encerrarlo
  - d) Trabajos en favor de la comunidad